CONSOLIDADO

OFERTAS PRESENTADAS EN EL PROCESO PSAMC011-26

PSAMC011-26 "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los inmuebles de CASUR"

CONSOLIDADO

	PROPONENTE	INDICADORES FINANCIEROS	CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE	OBSERVACION
1	RAFAEL FERNANDO ESCOBAR LLANOS	HABILITADO	HABILITADO	
2	CASUR JLM26	HABILITADO	HABILITADO	
3	LIMACOR MY S.A.S	HABILITADO	HABILITADO	
4	CONSORCIO MLM 2025	HABILITADO	HABILITADO	
5	INCIGE INGENIERIA SAS	HABILITADO	HABILITADO	
6	EDWIN PARADA CALVO	HABILITADO	HABILITADO	
7	CONSORCIO CASUR 2026	HABILITADO	HABILITADO	
8	AGENCIAR CONSULTORES ASOCIADOS SAS	HABILITADO	HABILITADO	
9	H&C	HABILITADO	HABILITADO	
10	ANX INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S	HABILITADO	HABILITADO	
11	CONSORCIO SAN FELIPE-19	HABILITADO	RECHAZADO	El integrante COLING S.A.S. no aportó inicialmente la información y documentación requerida sobre "Los contratos en ejecución" para verificar y determinar su capacidad residual de contratación, conforme a lo establecido en la Sección 3.10 del pliego de condiciones. En consecuencia, no fué posible establecer el cumplimiento de este requisito habilitante, configurándose la causal de rechazo prevista en el literal Y del pliego de condiciones, la cual dispone: "Y. No informar todos los contratos que el Proponente tenga en ejecución antes del cierre, necesarios para acreditar su capacidad residual conforme a la Sección 3.10."
12	LLATTA PARTNERS SAS	HABILITADO	HABILITADO	
13	R&M DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S	HABILITADO	HABILITADO	
14	ASIRCON CONTRATISTAS SAS	HABILITADO	HABILITADO	
15	CONINCAG SAS	HABILITADO	HABILITADO	
16	CONSTRUIR SERPROY	HABILITADO	HABILITADO	
17	CONSORCIO FUNCOTARQ CASUR	HABILITADO	HABILITADO	
18	NECONSER SAS	HABILITADO	HABILITADO	
19	JARE INGENIERIA SAS	HABILITADO	HABILITADO	
20	ARM INGENIERIA SAS	HABILITADO	HABILITADO	
21	GHS INGENIERIA SAS	HABILITADO	HABILITADO	
22	GMA CONSTRUCCIONES SAS	HABILITADO	HABILITADO	
23	SOLUCIONES AISS SAS	HABILITADO	HABILITADO	
24	CAMUS INGENIERIA SAS	HABILITADO	HABILITADO	
25	SOLUCIONES PRACTICAS CIVILES SAS	HABILITADO	HABILITADO	
26	CONSORCIO C&C SEIPRODEG CASUR 2026	HABILITADO	HABILITADO	
27	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SAS	HABILITADO	HABILITADO	
28	CONSORCIO ARM 26	HABILITADO	HABILITADO	
29	OBRAS SAN JUDAS TADEO	HABILITADO	HABILITADO	
30	GRUND INGENIERIA S.A.S	RECHAZADO	RECHAZADO	- Una vez revisado el RUP presentado por el proponente y realizado el calculo del indicador "CAPITAL DE TRABAJO" se determina que el oferente NO CUMPLE con el requisito establecido. - Una vez revisada la documentación presentada por el proponente para la acreditación y determinación de la Capacidad Residual de Contratación, se evidencia que no se presenta el detalle de los contratos para acreditación de experiencia. Adicionalmente no se indica la fecha de inicio del contrato en ejecución, información necesaria para determinar el cálculo de la Capacidad Residual del Proponente conforme a la metodología establecida en los documentos del proceso y en la Sección 3.10 del Pliego de Condiciones.
31	STOA INGENIERIA DE AVANZADA LTDA	HABILITADO	RECHAZADO	NO SUBSANO REQUERIMIENTOS DE INFORME DE EVALUACIÓN
32	GRUPO MABRIL SAS	HABILITADO	HABILITADO	
33	EQUIPOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S	HABILITADO	HABILITADO	

34	GM INGENIERIA Y CONCRETO SAS	HABILITADO	HABILITADO	
35	RGC ENGINEER SOLUTIONS SAS	HABILITADO	HABILITADO	
36	CONSTRUCCIONES ARES SAS	HABILITADO	HABILITADO	
37	PROYECTAR INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S	HABILITADO	HABILITADO	
38	EULHYN MAYRELL CORREA ORTIZ	HABILITADO	HABILITADO	
39	IDEABIM DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS	HABILITADO	HABILITADO	
40	ARATTI SAS	HABILITADO	HABILITADO	
41	CONSORCIO CASUR 26	HABILITADO	HABILITADO	Realizada la revisión integral de la documentación aportada por los integrantes del consorcio, se verificó el RUP de ARC DESIGN S.A.S., y el de ANDINA DE CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES SAS, los cuales fueron presentados por el oferente. De acuerdo con la información allí contenida, se evidencia el cumplimiento de los criterios de habilitación económica, incluido el indicador de capital residual de contratación, conforme con los requisitos establecidos por la Entidad en el Documento Base del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía PSAMC011-26. En consecuencia, se ajusta la evaluación económica en lo pertinente.
42	GEMZA SAS	HABILITADO	HABILITADO	
43	DIMAR OBRAS DE INGENIERIA SAS	HABILITADO	HABILITADO	
44	INGEVILL S.A.S	HABILITADO	HABILITADO	
45	INGENIERIA OCIMACS S.A.S	HABILITADO	HABILITADO	
46	CONSORCIO OBRAS CASUR 11	HABILITADO	HABILITADO	
47	L&C OBRAS Y SERVICIOS S.A.S	HABILITADO	HABILITADO	
48	CONSORCIO GYB.011	HABILITADO	HABILITADO	
49	CONSORCIO CASUR 026	HABILITADO	HABILITADO	
50	CVL INGENIERIA SAS	HABILITADO	HABILITADO	
51	CONSTRUCCIONES CONSULTORIAS E INGENIERIA SAS CONIN SAS	HABILITADO	HABILITADO	
52	H.A.H CONSTRUCCIONES S.A.S	HABILITADO	HABILITADO	
53	FUNDACION ESPELETIA	HABILITADO	HABILITADO	

PRESUPUESTO OFICIAL $ 684.000.000,00

No	NOMBRE DEL PROPONENTE	OFERTA ECONOMICA	OBSERVACION
1	RAFAEL FERNANDO ESCOBAR LLANOS	HABILITADO	
2	CASUR JLM26	HABILITADO	
3	LIMACOR MY S.A.S	HABILITADO	
4	CONSORCIO MLM 2025	HABILITADO	
5	INCIGE INGENIERIA SAS	HABILITADO	
6	EDWIN PARADA CALVO	HABILITADO	
7	CONSORCIO CASUR 2026	HABILITADO	
8	AGENCIAR CONSULTORES ASOCIADOS SAS	HABILITADO	
9	H&C	HABILITADO	
10	ANX INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S	HABILITADO	
11	CONSORCIO SAN FELIPE-19	HABILITADO	
12	LLATTA PARTNERS SAS	HABILITADO	
13	R&M DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S	HABILITADO	
14	ASIRCON CONTRATISTAS SAS	RECHAZADO	No Aclaro presuntos precios artifialmente bajos de la oferta economica
15	CONINCAG SAS	HABILITADO	
16	CONSTRUIR SERPROY	HABILITADO	
17	CONSORCIO FUNCOTARQ CASUR	RECHAZADO	No Aclaro presuntos precios artifialmente bajos de la oferta economica
18	NECONSER SAS	HABILITADO	
19	JARE INGENIERIA SAS	HABILITADO	
20	ARM INGENIERIA SAS	HABILITADO	
21	GHS INGENIERIA SAS	HABILITADO	

22	GMA CONSTRUCCIONES SAS	HABILITADO	
23	SOLUCIONES AISS SAS	RECHAZADO	No se acepto aclaración a presuntos precios artificialmente bajos
24	CAMUS INGENIERIA SAS	HABILITADO	
25	SOLUCIONES PRACTICAS CIVILES SAS	HABILITADO	
26	CONSORCIO C&C SEIPRODEG CASUR 2026	HABILITADO	
27	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SAS	HABILITADO	
28	CONSORCIO ARM 26	HABILITADO	
29	CONSORCIO OBRAS SAN JUDAS TADEO	HABILITADO	
30	GRUND INGENIERIA SAS	HABILITADO	
31	STOA INGENIERIA DE AVANZADA LTDA	HABILITADO	
32	GRUPO MABRIL SAS	HABILITADO	
33	EQUIPOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S	HABILITADO	
34	GM INGENIERIA Y CONCRETO SAS	HABILITADO	
35	RGC ENGINEER SOLUTIONS SAS	HABILITADO	
36	CONSTRUCCIONES ARES SAS	HABILITADO	
37	PROYECTAR INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S	RECHAZADO	El AIU ofertado supera el porcentaje establecido por la ENTIDAD
38	EULHYN MAYRELL CORREA ORTIZ	HABILITADO	
39	IDEABIM DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS	HABILITADO	
40	ARATTI SAS	HABILITADO	
41	CONSORCIO CASUR 26	HABILITADO	
42	GEMZA SAS	HABILITADO	
43	DIMAR OBRAS DE INGENIERIA SAS	HABILITADO	
44	INGEVILL S.A.S	HABILITADO	
45	INGENIERIA OCIMACS S.A.S	HABILITADO	
46	CONSORCIO OBRAS CASUR 11	HABILITADO	
47	L&C OBRAS Y SERVICIOS S.A.S	HABILITADO	
48	CONSORCIO GYB.011	HABILITADO	
49	CONSORCIO CASUR 026	HABILITADO	
50	CVL INGENIERIA SAS	HABILITADO	
51	CONSTRUCCIONES CONSULTORIAS E INGENIERIA SAS CONIN SAS	HABILITADO	
52	H.A.H CONSTRUCCIONES S.A.S	HABILITADO	
53	FUNDACION ESPELETIA	HABILITADO	

JULIAN MAURICIO ANGEL GONZALEZ
Comité Económico PSAMC011-26

JULIAN MAURICIO ANGEL GONZALEZ

Carolina Pulido
Comité Económico PSAMC011-26

CAROLINA PULIDO QUINTERO

Comité Económico PSAMC011-26

TOMAS ERASMO GOMEZ MARTINEZ

Comité Económico PSAMC011-26

NESTOR ANDRES QUINTERO MONSALBE

JUAN CARLOS ROLDAN RUIZ
Comité Económico PSAMC011-26

JUAN CARLOS ROLDAN RUIZ

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES DEL INFORME DE EVALUACION No 2

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL SEGUNDO INFORME DE VERIFICACION DE OFERTAS ECONOMICAS PRESENTADAS EN EL PROCESO PSAMC011-26

OBSERVACION OFERENTE No. 5 INCIGE INGENIERIA SAS

INCIGE
INGENIERIA S.A.S.

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2026

Señores
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Bogotá D.C.

REFERENCIA: REPLICA AL INFORME FINAL DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN No. PSAMC011-26 – OBJETO: "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LOS INMUEBLES DE CASUR"

Respetados señores:

Frente a la respuesta de la Entidad, INCIGE INGENIERÍA S.A.S. se permite reiterar que **no pretende modificar, mejorar ni reestructurar su oferta económica**, por cuanto los valores que se solicita sean tenidos en cuenta son exactamente los mismos que fueron presentados oportunamente al cierre del proceso.

La Entidad sostiene que reconocer que el A.I.U. ya se encontraba incorporado en los precios unitarios implicaría una modificación de la oferta. Al respecto, debe precisarse que **no se están proponiendo valores nuevos ni modificando los inicialmente ofertados**. Por el contrario, se solicita que los precios unitarios sean evaluados conforme a la instrucción contenida en el Formulario 1 vigente al momento de la presentación de la propuesta, cuya Nota 1 establecía expresamente que: **"el PRECIO UNITARIO incluye el valor del A.I.U."**.

En consecuencia, **desglosar o identificar el componente de A.I.U. para efectos de evaluación no constituye una modificación de la oferta**, toda vez que dicho componente ya estaba incorporado en los precios originalmente ofertados. No se modifican ítems, cantidades, unidades, especificaciones ni precios unitarios, tal como fue señalado en nuestra primera observación.

De igual manera, debe reiterarse que el valor de **$653.220.932 corresponde al valor total efectivamente ofertado por INCIGE INGENIERÍA S.A.S.**, el cual se encuentra incorporado en la propuesta presentada a través de SECOP II y **no supera el presupuesto oficial de $684.000.000**.

Por su parte, el valor de **$816.525.409,37 nunca fue ofertado por INCIGE**, sino que corresponde al resultado obtenido por la Entidad al aplicar nuevamente el A.I.U. sobre unos precios unitarios que, conforme al formulario originalmente dispuesto, **ya lo incluían**.

Por lo anterior, no resulta procedente afirmar que INCIGE pretende mejorar o modificar su oferta para ajustarla al presupuesto oficial. **Lo que se solicita es que se respete y evalúe la oferta en los términos en que fue efectivamente presentada**, evitando contabilizar dos veces el A.I.U.

INCIGE
INGENIERIA S.A.S.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente que la Entidad **revise nuevamente la aplicación de las causales de rechazo K y O**, teniendo como base los valores efectivamente contenidos en la oferta original y verificando si la diferencia entre **$653.220.932 y $816.525.409,37** se origina precisamente en la incorporación nuevamente del A.I.U.

En síntesis: INCIGE no está modificando su oferta; está solicitando que se evalúe correctamente la oferta que ya presentó, cuyos precios unitarios ya incluían el A.I.U. Por tanto, la aplicación de las causales de rechazo sustentada en un valor que no fue ofertado por el proponente debe ser objeto de una nueva revisión.

Atentamente,

CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ
C.C No. 13.957.607 de Vélez (Santander)
REPRESENTANTE LEGAL
INCIGE INGENIERIA SAS

Proyecto: Carlos A. Forero Mendoza.
T.P. 308.932 del CSJ.
Cargo: Analista de licitacion.
Aprobo: Lady Suarez – Coordinadora Area Comercial.

RESPUESTA:

FUNDAMENTO DE LA RECOMENDACIÓN FRENTE A LAS OBSERVACIONES DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA

En atención a las observaciones formuladas por el proponente frente a la evaluación económica realizada dentro del proceso de SAMC011-26, el Comité Económico y Financiero efectuó una revisión integral de las ofertas económicas y de los documentos que conforman el proceso de selección, desarrollando un análisis de conformidad con los principios que orientan la contratación estatal y

con los lineamientos aplicables de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

Como resultado de dicho análisis, el Comité evidenció que la controversia planteada no se origina, a juicio de esta instancia, en un exceso material del valor de las ofertas frente al presupuesto oficial, sino en la forma de interpretar y articular la estructura del Formulario No. 1 de los Documentos Tipo con las reglas particulares establecidas en los pliegos de condiciones de CASUR para la presentación de la oferta económica.

En particular, se advierte que la configuración de los documentos del proceso pudo dar lugar, razonablemente, a diferentes entendimientos respecto de la forma de incorporar el componente correspondiente a Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU) en la estructuración económica de las propuestas.

En este contexto, se identificaron dos metodologías de diligenciamiento adoptadas por los proponentes, así:

- ✓ **Primer grupo**: proponentes que estructuraron su oferta atendiendo a la metodología prevista en el Formulario No. 1 de los Documentos Tipo, incorporando el componente de Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU) en la estructura económica de las actividades, totalizando posteriormente los capítulos y determinando de esta manera el valor total de la oferta.

- ✓ **Segundo grupo**: proponentes que, atendiendo a la forma en que fueron presentadas las reglas económicas en los pliegos de condiciones de CASUR, estructuraron los costos directos en los respectivos ítems y adicionaron posteriormente los componentes correspondientes a Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU), con el propósito de determinar el valor total de la oferta.

Una vez verificada individualmente la composición económica de las propuestas, el Comité estableció que, independientemente de la metodología de diligenciamiento empleada, los valores económicos efectivamente ofertados por los proponentes analizados se encuentran dentro del presupuesto oficial establecido para el proceso, sin que se evidencie un exceso real del valor total de las ofertas frente al límite presupuestal definido por la Entidad.

En consecuencia, la diferencia advertida en la evaluación económica se encuentra asociada al criterio empleado por los proponentes para diligenciar y presentar la información económica en el Formulario No. 1, y no a una diferencia

sustancial respecto del valor económico total efectivamente ofertado frente al presupuesto oficial.

Esta circunstancia debe ser valorada a partir de una interpretación integral y armónica de los documentos que conforman el proceso de selección, teniendo en cuenta que el Formulario No. 1 constituye el instrumento mediante el cual se estructura y presenta la oferta económica y que, por tanto, las reglas contenidas en este y en los demás documentos del proceso deben ser consideradas conjuntamente, atendiendo su finalidad y alcance.

En ese sentido, los criterios desarrollados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente respecto de la estructuración y evaluación de las ofertas económicas permiten considerar que el análisis no debe limitarse exclusivamente al resultado aritmético de una operación, sino que debe atender las reglas concretas establecidas por la Entidad para la elaboración y presentación de las propuestas, así como la forma en que estas fueron razonablemente comprendidas por los participantes del proceso.

De igual manera, en la valoración de la situación advertida deben observarse los principios que rigen la contratación estatal, particularmente los de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva, procurando que la evaluación de las ofertas se realice de manera objetiva y conforme a las reglas previamente establecidas en los documentos del proceso.

Bajo esta perspectiva, considera el Comité que cuando una diferencia en la forma de diligenciar el componente de AIU deriva de una interpretación razonable de los documentos del proceso y no representa un incremento real del valor total ofertado por encima del presupuesto oficial, dicha circunstancia debe ser analizada atendiendo a su incidencia efectiva sobre la propuesta y a la finalidad de las reglas económicas establecidas por la Entidad.

Debe precisarse, además, que la situación advertida no fue objeto de observación durante la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones ni durante la etapa correspondiente a los pliegos definitivos, y tampoco fue identificada durante la estructuración inicial del proceso contractual.

Esta circunstancia no modifica las reglas que rigieron el proceso de selección; sin embargo, constituye un elemento relevante para valorar el alcance de las diferentes interpretaciones adoptadas por los proponentes y determinar si la consecuencia inicialmente asignada a sus ofertas resulta procedente frente a la naturaleza y efectos reales de la situación identificada.

En este sentido, el Comité Económico y Financiero, dentro del ámbito de las funciones que le han sido asignadas, se limita a efectuar la valoración económica de las observaciones formuladas y del contenido de los documentos que integran el proceso, sin sustituir ni invadir las competencias atribuidas al Comité de Adquisiciones, al ordenador del gasto o a las demás instancias competentes para adoptar la decisión definitiva.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor económico efectivamente ofertado por los proponentes analizados se encuentra dentro del presupuesto oficial, el Comité considera que la diferencia derivada de la metodología empleada para la incorporación del AIU debe ser valorada como una circunstancia de interpretación y diligenciamiento de la oferta económica, siempre que se encuentre plenamente acreditado que dicha diferencia no modifica el valor total realmente ofertado ni genera un incremento frente al presupuesto oficial.

RECOMENDACIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Comité Económico y Financiero recomienda al Comité de Adquisiciones y al ordenador del gasto que, dentro del ámbito de sus competencias y previa verificación del cumplimiento de las demás condiciones de habilitación y evaluación previstas en los documentos del proceso, se valore la procedencia de mantener en el proceso de selección aquellas ofertas respecto de las cuales se encuentre acreditado que:

1. El valor económico efectivamente ofertado se encuentra dentro del presupuesto oficial establecido por la Entidad.

2. La diferencia advertida en la evaluación económica obedece exclusivamente a la metodología empleada para la incorporación y presentación del componente de Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU).

3. La metodología utilizada corresponde a una interpretación razonable de los documentos que integran el proceso de selección.

4. La diferencia de metodología no genera un incremento real del valor total ofertado ni afecta la comparación objetiva de las propuestas.

5. Se mantienen incólumes las demás condiciones, requisitos y factores de evaluación establecidos en los documentos del proceso.

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL SEGUNDO INFORME DE VERIFICACION DE OFERTAS ECONOMICAS PRESENTADAS EN EL PROCESO PSAMC011-26

La presente recomendación se formula desde el ámbito económico de competencia del Comité Económico y Financiero y tiene como finalidad aportar elementos objetivos para la adopción de la decisión correspondiente por parte de las instancias competentes.

Finalmente, son acogidas las observaciones frente al Documento Base definitivo Selección abreviada de menor cuantía de infraestructura**.** social, específicamente respecto a las causales de rechazo "K" y "O" , y se modifica el resultado del segundo informe de evaluación en su componente económico.

En consecuencia, los proponentes **CONSORCIO MLM 2025**, **INGE INGENIERIA SAS Y LATTA PARTNERS SAS,** adquieren el estado de **HABILITADOS**, tras constatar que sus precios unitarios, bajo una base homogénea no superan el presupuesto oficial y que las estructuras de sus ofertas aplican los porcentajes de Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU)." En el anexo No 1, se presenta la corrección aritmética realizada a la oferta económica presentada.

OBSERVACION OFERENTE 23 SOLUCIONES AISS SAS

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL SEGUNDO INFORME DE VERIFICACION DE OFERTAS ECONOMICAS PRESENTADAS EN EL PROCESO PSAMC011-26

SOLUCIONES AISS·SAS

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2026

Señores
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Grupo de Adquisiciones

Referencia: Observaciones al Informe de Evaluación – Proceso No. **PSAMC011-26**
Modalidad: Selección Abreviada de Menor Cuantía
Objeto: *Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los inmuebles de CASUR.*

Asunto: Observaciones a la evaluación de la justificación de oferta presuntamente artificialmente baja presentada por **SOLUCIONES AISS S.A.S.**

Respetados señores:

En calidad de proponente dentro del proceso de la referencia, y dentro del término previsto para presentar observaciones al informe de evaluación, nos permitimos manifestar nuestro profundo desacuerdo con la conclusión mediante la cual la Entidad calificó como **NO SATISFACTORIA** la justificación presentada por **SOLUCIONES AISS S.A.S.**, declarando la oferta como presuntamente artificialmente baja y disponiendo su rechazo.

La decisión adoptada carece de una motivación técnica y jurídica suficiente, toda vez que fundamenta el rechazo en la ausencia de documentos cuya presentación **nunca fue exigida** ni por el Pliego de Condiciones, ni por el requerimiento efectuado por la Entidad, ni por el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015, ni por la **Guía para el Manejo de Ofertas Artificialmente Bajas** expedida por Colombia Compra Eficiente.

El Comité Evaluador sostiene que la justificación no resulta satisfactoria por no haberse aportado Análisis de Precios Unitarios –APU–, cotizaciones de proveedores, soportes de costos de mano de obra, maquinaria, transporte y demás documentos que, según la Entidad, permitirían acreditar la sostenibilidad de la oferta. Sin embargo, en ninguna parte del informe se identifica la norma o la disposición del Pliego de Condiciones que establezca dichos documentos como requisito obligatorio para desvirtuar un presunto precio artificialmente bajo.

Por el contrario, el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 establece que la Entidad debe solicitar las explicaciones que considere pertinentes y valorar objetivamente la información suministrada por el oferente para determinar la viabilidad de la oferta, sin imponer un listado taxativo de documentos. En el mismo sentido, la Guía para el Manejo de Ofertas Artificialmente Bajas de Colombia Compra Eficiente dispone que el análisis debe orientarse a verificar la sostenibilidad técnica y financiera de la oferta, mas no autoriza a rechazarla por la simple ausencia de determinados soportes que nunca fueron previamente exigidos.

En consecuencia, resulta evidente que el Comité Evaluador incorporó durante la etapa de evaluación criterios y exigencias que no hicieron parte de las reglas del proceso, desconociendo los principios de transparencia, igualdad, buena fe, selección objetiva y debido proceso previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007. Es un principio ampliamente reconocido en la contratación estatal que la Administración no puede modificar las reglas del proceso ni introducir nuevos requisitos una vez vencido el plazo para presentar ofertas, pues ello rompe la igualdad entre los participantes y desconoce la seguridad jurídica que debe regir todo procedimiento de selección.

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL SEGUNDO INFORME DE VERIFICACION DE OFERTAS ECONOMICAS PRESENTADAS EN EL PROCESO PSAMC011-26

Llama igualmente la atención que el informe de evaluación no contiene un análisis técnico o financiero que demuestre que los precios ofertados por SOLUCIONES AISS S.A.S. sean insuficientes para ejecutar el contrato. La Entidad no identifica cuáles costos resultarían inviables, no realiza comparación alguna con los precios del mercado, no evidencia errores en la estructura económica de la propuesta y tampoco demuestra que la oferta comprometa la adecuada ejecución del contrato. La decisión se limita a afirmar que no fueron allegados determinados documentos, reemplazando el análisis de sostenibilidad exigido por la normativa por una simple verificación documental que no encuentra respaldo ni en la ley ni en los documentos del proceso.

Lo anterior conduce inevitablemente a una evaluación subjetiva, toda vez que la Entidad fundamenta el rechazo en criterios que no fueron previamente establecidos ni comunicados a los oferentes. Una actuación de esta naturaleza genera serias dudas respecto de la observancia de los principios de objetividad, transparencia e igualdad que deben regir toda actuación administrativa, pues los proponentes terminan siendo evaluados con parámetros desconocidos al momento de estructurar y presentar sus ofertas.

Ahora bien, si la Entidad considera que los Análisis de Precios Unitarios, las cotizaciones de proveedores, los soportes de maquinaria, transporte, mano de obra o cualquier otro documento constituyen elementos indispensables para verificar la sostenibilidad de una oferta presuntamente artificialmente baja, resulta inexplicable que dicha exigencia no hubiese sido incorporada desde el Pliego de Condiciones o, al menos, solicitada expresamente en el requerimiento de aclaración dirigido a este proponente.

No resulta jurídicamente aceptable que la Entidad rechace una oferta por la ausencia de documentos cuya presentación jamás fue requerida. Hacerlo implica exigir el cumplimiento de una obligación inexistente dentro de las reglas del proceso y trasladar al proponente las consecuencias de una exigencia creada únicamente al momento de evaluar la respuesta presentada.

En virtud de lo anterior, y en garantía de los principios de igualdad, debido proceso, buena fe y derecho de defensa, **solicitamos que, en caso de considerar indispensable la presentación de los Análisis de Precios Unitarios, cotizaciones, soportes de costos o cualquier otro documento adicional, se otorgue a SOLUCIONES AISS S.A.S. la oportunidad de aportarlos**, toda vez que dichos documentos nunca fueron exigidos como requisito para sustentar la viabilidad de la oferta ni fueron solicitados expresamente por la Entidad dentro del requerimiento efectuado.

Negar dicha oportunidad y mantener el rechazo con fundamento en documentos que nunca fueron exigidos constituiría una actuación contraria a los principios que rigen la contratación estatal y vulneraría el derecho de defensa del proponente, pues se estaría sancionando el incumplimiento de una obligación que nunca existió dentro de las reglas del proceso.

Por todo lo anterior, **solicitamos respetuosamente revocar la conclusión contenida en el Informe de Evaluación mediante la cual se calificó como no satisfactoria la justificación presentada por SOLUCIONES AISS S.A.S.; efectuar una nueva evaluación objetiva, motivada y ajustada al artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015, a la Guía para el Manejo de Ofertas Artificialmente Bajas de Colombia Compra Eficiente y a las reglas expresamente previstas en el Pliego de Condiciones; y, subsidiariamente, conceder la oportunidad de aportar los documentos adicionales que la Entidad ahora considera necesarios, garantizando el debido proceso, la igualdad y la selección objetiva antes de adoptar una decisión definitiva sobre la sostenibilidad de la oferta.**

Atentamente,



Yerly Paula Garzón Rangel
C.C. No. 1.019.097.496 de Bogotá
Representante Legal
SOLUCIONES AISS S.A.S.
NIT: 900.407.589-9

RESPUESTA:

La **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, en atención al escrito presentado por **SOLUCIONES AISS S.A.S. el 24 de agosto de 2026**, mediante el cual formula observaciones frente a la evaluación efectuada respecto de la justificación de su oferta económica, se permite dar respuesta en los siguientes términos.

De manera preliminar, la Entidad precisa que el presente pronunciamiento se expide en garantía de los principios de transparencia, contradicción, debido proceso y selección objetiva que rigen el procedimiento de selección y, por consiguiente, comprende el análisis de fondo de los argumentos formulados por el proponente.

No obstante, **la presentación de observaciones al informe de evaluación no constituye, por sí misma, una nueva oportunidad para complementar la información que debía suministrarse dentro del procedimiento previamente adelantado para justificar la posible existencia de un precio artificialmente bajo**.

En consecuencia, después de revisar integralmente los argumentos formulados por SOLUCIONES AISS S.A.S., la Entidad no encuentra elementos que desvirtúen la evaluación efectuada respecto de la información presentada oportunamente por el proponente, por las razones que se desarrollan a continuación.

1. Sobre la oportunidad otorgada para aclarar y justificar el valor de la oferta

No es acertada la afirmación según la cual la Entidad rechazó la propuesta por la ausencia de documentos cuya presentación nunca hubiera sido requerida.

Como consecuencia de la aplicación del método de comparación relativa previsto en la **Guía para el Manejo de Ofertas Artificialmente Bajas en Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente**, la oferta económica presentada por SOLUCIONES AISS S.A.S., por valor de **$575.099.453,87**, se ubicó por debajo del valor mínimo aceptable determinado por el Comité Evaluador Económico, correspondiente a **$601.295.387,19**, razón por la cual fue identificada como una oferta susceptible de presentar un precio artificialmente bajo.

En aplicación del artículo **2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015**, la Entidad no procedió al rechazo automático de la propuesta, sino que requirió al oferente para que justificara las razones que sustentaban el valor ofrecido.

En particular, el requerimiento efectuado por el Comité Evaluador señaló expresamente:

"Se requiere a los oferentes para que, dentro del término otorgado por la Entidad, justifique por escrito y en detalle el valor de su oferta económica [...]

adjuntando los soportes técnicos, financieros y económicos que sustenten la viabilidad de la propuesta".

El requerimiento, por tanto, no estableció como condición formal la presentación de un documento específicamente denominado "Análisis de Precios Unitarios – APU", ni exigió una clase determinada de factura, cotización o certificación. Lo requerido fue que el proponente **explicara de manera detallada el valor de su oferta y suministrara elementos técnicos, financieros y económicos suficientes para sustentar objetivamente su viabilidad**.

Esta exigencia resulta concordante con el numeral 4.1 de la Guía de Colombia Compra Eficiente, conforme al cual la explicación suministrada por el proponente debe ser íntegra y permitir el análisis completo de la oferta y de su sostenibilidad durante la ejecución contractual.

SOLUCIONES AISS S.A.S. atendió el requerimiento el **12 de agosto de 2026**, mediante la presentación de un escrito denominado "Aclaración y justificación de la propuesta económica y desagregación de precios" y un archivo Excel denominado "justificación precios.xlsx".

Si bien con posterioridad se ajustó el cronograma del proceso y la oportunidad correspondiente permaneció abierta hasta el **18 de agosto de 2026**, dentro de dicho término el proponente **no complementó la justificación presentada el 12 de agosto con información adicional destinada a acreditar las circunstancias económicas alegadas**.

2. Sobre la suficiencia material de la justificación presentada el 12 de agosto de 2026

El fundamento del resultado de la evaluación no fue la ausencia formal de APU, cotizaciones, facturas o cualquier otro documento individualmente considerado.

El aspecto determinante consistió en que **la explicación y la información efectivamente presentadas por SOLUCIONES AISS S.A.S. dentro de la oportunidad correspondiente no permitieron verificar objetivamente que las circunstancias invocadas por el proponente explicaran la estructura de los precios ofrecidos y garantizaran la sostenibilidad de la oferta durante la ejecución del contrato**.

En su escrito del 12 de agosto, el proponente manifestó que el menor valor de su propuesta obedecía, entre otros factores, a:

economías de escala y relaciones estratégicas con proveedores; descuentos preferenciales; utilización de personal propio; reducción de costos de intermediación; optimización logística; infraestructura administrativa y operativa previamente instalada; y reducción de gastos de instalación y movilización.

Estas circunstancias son, en abstracto, factores que pueden justificar legítimamente una oferta económicamente competitiva. Precisamente la Guía de Colombia Compra Eficiente indica que en el análisis pueden considerarse mejores

condiciones contractuales con proveedores, economías de escala y demás circunstancias particulares del oferente.

Sin embargo, **su sola enunciación no permite establecer su incidencia real sobre el precio ofertado**.

Al examinar el archivo "justificación precios.xlsx" presentado con la respuesta del 12 de agosto, el Comité constató que este contenía esencialmente los valores de la propuesta económica y una discriminación de los componentes correspondientes a Administración, Imprevistos y Utilidad —AIU—, pero no incorporaba información que permitiera establecer la relación entre las eficiencias económicas alegadas y la formación concreta de los precios ofrecidos.

En particular, la información suministrada no permitía determinar, entre otros aspectos, qué materiales, insumos, mano de obra, equipos, rendimientos, condiciones comerciales, descuentos o costos logísticos explicaban la diferencia económica advertida, ni cuál era su incidencia cuantitativa en la estructura de la oferta.

Por consiguiente, la evaluación no consistió en exigir retrospectivamente un catálogo documental no previsto en el proceso, sino en determinar si **la información efectivamente suministrada permitía verificar las razones económicas que el propio proponente invocó para explicar su precio**.

El artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 dispone que solamente cuando el menor valor obedezca a circunstancias objetivas del oferente y de su propuesta que no pongan en riesgo el cumplimiento del contrato debe continuarse con el análisis de la oferta.

En igual sentido, el Consejo de Estado ha señalado recientemente que una oferta no puede considerarse artificialmente baja únicamente por su menor valor; sin embargo, para desvirtuar dicha condición debe encontrarse razonablemente sustentada mediante circunstancias objetivas que permitan explicar técnica, económica, operativa o financieramente su estructura y descartar riesgos para la ejecución contractual.

3. Sobre la aplicación del numeral 4.3 de la Guía para el Manejo de Ofertas Artificialmente Bajas

El numeral 4.3 de la Guía contempla como eventos que conducen al rechazo de una oferta, entre otros, que la información requerida no sea suministrada completamente o que **las aclaraciones presentadas no resulten satisfactorias para garantizar la sostenibilidad de la oferta durante la ejecución del contrato**.

Este último supuesto corresponde al fundamento de la conclusión adoptada respecto de SOLUCIONES AISS S.A.S.

En efecto, la Entidad recibió y analizó la respuesta presentada el 12 de agosto de 2026; sin embargo, la información contenida en ella no permitió establecer de manera objetiva que las condiciones comerciales, operativas y financieras

invocadas por el proponente tuvieran la incidencia económica necesaria para sustentar los valores ofertados.

Sobre este aspecto, Colombia Compra Eficiente ha precisado que la identificación inicial mediante métodos matemáticos no genera automáticamente el rechazo de una propuesta; es necesario requerir al oferente y analizar sus explicaciones. No obstante, cuando las razones suministradas **no cumplen con la carga de claridad y objetividad necesaria para explicar el precio**, procede el rechazo.

4. Sobre los documentos aportados con las observaciones del 24 de agosto de 2026

La Entidad advierte que, junto con las observaciones formuladas el **24 de agosto de 2026**, SOLUCIONES AISS S.A.S. presentó información que no había sido allegada con su respuesta del 12 de agosto ni durante la oportunidad que permaneció abierta hasta el 18 de agosto de 2026, dentro de la cual se encontraban, entre otros, nuevos análisis de precios unitarios y certificaciones comerciales.

Sobre este aspecto debe diferenciarse el **derecho del proponente a controvertir el resultado de la evaluación** de una eventual **nueva oportunidad para completar la justificación económica requerida previamente**.

La Entidad analiza y responde de fondo las observaciones formuladas el 24 de agosto. De hecho, esta respuesta materializa precisamente el ejercicio del derecho de contradicción solicitado por SOLUCIONES AISS S.A.S.

Sin embargo, dicha etapa de contradicción **no genera automáticamente una nueva oportunidad para reconstruir o complementar la justificación económica que fue objeto del requerimiento anterior**, particularmente después de que el proponente conoció el resultado del análisis efectuado sobre la información suministrada oportunamente.

Debe resaltarse que la Guía faculta a la Entidad para solicitar nuevas aclaraciones cuando, dentro de su análisis técnico y económico, lo considere necesario, incluso tantas veces como resulte pertinente, otorgando un término proporcional para responder. Esta facultad no supone que, después de conocida una evaluación desfavorable, surja para el proponente un derecho automático a una nueva oportunidad de justificación.

En el presente caso, el Comité Evaluador dispuso de la información suministrada por el oferente, efectuó su análisis y concluyó que esta no permitía acreditar la sostenibilidad económica de la propuesta. Por esta razón, **los documentos posteriormente allegados con ocasión de las observaciones no desvirtúan que la justificación presentada dentro de la oportunidad establecida fue insuficiente**, sino que corresponden a elementos adicionales que no hicieron parte de aquella justificación.

Lo anterior cobra especial relevancia frente al principio de igualdad, pues las oportunidades y términos establecidos dentro del procedimiento deben aplicarse bajo condiciones equivalentes a todos los oferentes.

5. Sobre la solicitud de reconsiderar la evaluación

SOLUCIONES AISS S.A.S. solicita dejar sin efecto la conclusión mediante la cual se calificó como no satisfactoria su justificación y, subsidiariamente, que se le conceda una nueva oportunidad para presentar los documentos que considera necesarios. Así consta expresamente en su comunicación del 24 de agosto de 2026.

CASUR precisa que los informes de evaluación y las respuestas a las observaciones forman parte del procedimiento de selección y están sujetos al deber de revisión objetiva de la Entidad. En consecuencia, los argumentos presentados fueron examinados para establecer si evidenciaban un error técnico, económico o jurídico en la evaluación realizada.

Efectuada dicha revisión, **no se evidencia un error que justifique modificar la conclusión adoptada**, por cuanto el resultado cuestionado se fundamentó en la insuficiencia material de la explicación presentada oportunamente para acreditar que el precio ofrecido se encontraba sustentado en circunstancias objetivas y sostenibles durante la ejecución contractual.

Por esta razón, **no se accede a la solicitud de modificar la evaluación ni a conceder una nueva oportunidad para complementar la justificación del precio presentada previamente**.

CONCLUSIÓN

En consideración a lo expuesto, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR **mantiene la conclusión consignada en el Informe de Evaluación respecto de SOLUCIONES AISS S.A.S., según la cual la justificación presentada frente al posible precio artificialmente bajo no resultó satisfactoria para acreditar la sostenibilidad de la oferta durante la ejecución contractual y, en consecuencia, se mantiene la recomendación de rechazo de la propuesta conforme a la causal prevista en el Documento Tipo aplicable y al procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015.**

La presente respuesta resuelve las observaciones formuladas por el proponente el 24 de agosto de 2026 y **no constituye la apertura de una nueva etapa de aclaración o justificación de la oferta económica**, ni otorga una oportunidad adicional para complementar la información que debía ser presentada dentro del procedimiento surtido para el análisis del posible precio artificialmente bajo.

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL SEGUNDO INFORME DE VERIFICACION DE OFERTAS ECONOMICAS PRESENTADAS EN EL PROCESO PSAMC011-26

OBSERVACION OFERENTE 26 CONSORCIO C&C SEIPRODEG CASUR 2026

Valledupar , agosto 24 de 2026

Señores
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Comité Evaluador
Bogotá D.C.

REITERACIÓN, RECONSIDERACIÓN Y SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LOS NUMERALES 1.11, 1.15 Y 3.10 – INFORMACIÓN INEXACTA, CAPACIDAD TÉCNICA (CT) Y CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE No. 42 – GEMZA S.A.S.

Proceso	PSAMC011-26
Objeto	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los inmuebles de CASUR
Observante	No. 26 – CONSORCIO C&C SEIPRODEG CASUR 2026
Observado	No. 42 – GEMZA S.A.S.
Asunto	Solicitud principal de rechazo por información inexacta; subsidiariamente, exclusión de profesionales no acreditados, recálculo de CT y de capacidad residual.

1. PETICIÓN CONCRETA Y CONSECUENCIA JURÍDICA SOLICITADA

La observación se reitera porque la respuesta emitida por CASUR no resolvió la contradicción documental central. La Entidad sostuvo que se trataba de "procesos y momentos de verificación distintos"; sin embargo, el propio Formato 5 presentado por GEMZA en PSAMC011-26 declara que los diez (10) profesionales adicionales estaban vinculados desde 2023 y 2025 y que dichas relaciones se encontraban activas o vigentes en julio de 2026. Por tanto, esas relaciones —si son ciertas en los términos hoy certificados— ya existían durante las certificaciones de capacidad técnica de 24 de junio, 3 de julio y 24 de julio de 2026, en las cuales GEMZA declaró únicamente un (1) profesional.
La diferencia temporal no explica el salto de uno (1) a once (11). Al contrario: las fechas de inicio y vigencia declaradas por GEMZA hacen que ambos conjuntos documentales se superpongan en el tiempo. La inconsistencia, entonces, no es una inferencia externa ni una sospecha; surge de certificaciones emanadas del mismo oferente y referidas al mismo factor de Capacidad Técnica.

SOLICITUD PRINCIPAL: reconsiderar la respuesta, aplicar la sección 1.11 y la causal G del numeral 1.15 del Documento Base y RECHAZAR la oferta del No. 42 – GEMZA S.A.S. si, confrontada la información, la inconsistencia sobre las diez relaciones adicionales no es objetivamente desvirtuada y persiste información inexacta sobre la cual pueda existir posible falsedad.

SOLICITUD SUBSIDIARIA Y DETERMINANTE: si CASUR considera que no procede el rechazo, no puede mantener CT=40 por simple aceptación formal del Formato 5. Debe tener por no acreditadas las relaciones adicionales que no sean objetivamente verificadas como reales, preexistentes, vigentes al cierre y directamente relacionadas con construcción. La exclusión de una sola relación reduce el universo a diez (10), CT=30 y K residual aproximado de $632.383.211 < $684.000.000: NO HABILITADO. Si no se acreditan las diez relaciones adicionales, solo permanece positivamente corroborado Álvaro Maestre Cruz, CT=20 y K residual aproximado de $555.823.411 < $684.000.000: NO HABILITADO.

2. HECHO OBJETIVO: LAS FECHAS DECLARADAS POR GEMZA HACEN INCOMPATIBLE LA EXPLICACIÓN DE "MOMENTOS DISTINTOS"

La cuestión no es si una empresa puede aumentar o disminuir su personal. Naturalmente puede hacerlo. La cuestión aquí es otra: GEMZA no declaró que los diez profesionales adicionales hubieran ingresado entre el 24 y el 28 de julio de 2026. Por el contrario, los ubicó contractualmente desde 2023 y 2025, con vigencias que, según su propia certificación, atravesaban las fechas en que la misma empresa venía reportando un solo profesional.

Fecha	Proceso	Participación GEMZA	CT declarado	Dato determinante
03/07/2025	Rama Judicial Riohacha LP-DR-01-2025	90%	1 profesional	Solo Álvaro Maestre Cruz.
24/06/2026	ICCU San Bernardo	10%	1 profesional	Solo Álvaro Maestre Cruz; relación 001/2022.
03/07/2026	Migración – LP-001-2026	50%	1 profesional	Solo Álvaro Maestre Cruz; ACTIVO-INDEFINIDO.

CONSORCIO C&C SEIPRODEG CASUR 2026 – Proponente No. 26



V7 - GEMZA 42: MATRIZ DE INCONSISTENCIA CT / INFORMACIÓN INEXACTA

Hecho central: durante más de un año GEMZA certificó mensualmente una CT compuesta por un solo profesional (Álvaro Maestre Cruz); el 28/07/2026, para CASUR, declaró nuevamente 11, umbral mínimo para CT=40. Los 10 adicionales se reportan con vinculaciones anteriores (2023/2025), por lo cual el salto no se explica como contratación ocurrida entre el 24 y el 28 de julio de 2026.

Fecha	Proceso / documento	Participación GEMZA	Profesionales CT GEMZA	Dato clave	Fuente	Incidencia	Observación	Verificación requerida	Estado
27/05/2025	Formato Capacidad Residual GEMZA AC	—		1 Solo Álvaro Maestre Cruz – contrato 001-2022 indefinido	XLSX aportado	Patrón histórico	Un año antes de CASUR ya certificaba 1	Conservar original	PROBADO
03/07/2025	Rishacha G&C 2025	90%		1 Solo Álvaro Maestre Cruz	XLSX + Formato 2	Alta materialidad	No es participación marginal	Conservar originales	PROBADO
24/06/2026	ICCU San Bernardo 2027	10%		1 Solo Álvaro Maestre Cruz – 001/2022 activo-indefinido	Formato 5.2	Continuidad 2026	Mismo patrón	Conservar original	PROBADO
03/07/2026	Migración – Adecuaciones 2027	90%		1 Solo Álvaro Maestre Cruz – 001/2022 activo-indefinido	Formato 5B	Alta materialidad	GEMZA participa 90%	Conservar original	PROBADO
24/07/2026	ICCU – Consorcio IE Tibasosa	10%		1 Solo Álvaro Maestre Cruz – 001/2022 activo-indefinido	Formato 5.2	5 días antes del cierre CASUR	Comparación temporal inmediata	Conservar original	PROBADO
28/07/2026	CASUR PSAMC011-26	100%		11 Exactamente 11: adicionales reportados desde 2023/2025	Formato 5B CASUR	Determinante para CT=40	Umbral exacto que permite cumplir K	Verificar contratos, vigencias, pagos/SS y actividad real	PROBADO / VERIFICAR REALIDAD

IMPACTO DIRECTO SOBRE K RESIDUAL SEGÚN LOS VALORES UTILIZADOS POR CASUR

Variable	CT=40 (11 profesionales)	CT=30 (10 profesionales)	Diferencia	Requisito CASUR	Resultado
CD	765.598.000	765.598.000	0		
E + CT + CF	200	190	-10		
K residual	708.943.011	632.383.211	-76.559.800	684.000.000	CT30 -> NO CUMPLE

RUTA JURÍDICA V7

Paso	Regla	Petición	Consecuencia principal	Consecuencia subsidiaria
1	Numeral 1.11 - verificación integral	Contrastar la realidad de los 10 profesionales adicionales	Si existe inconsistencia con posible falsedad no desvirtuada -> causal 6 / rechaza	Si no se acredita c1 -> excluirlo del CT
2	CT según número real de profesionales	Recalcular CT con profesionales efectivamente acreditados	11 o más = 40	10 o menos -> CT 30 o inferior
3	Capacidad residual	Recalcular K con CT corregido	CT40 = $708.943.011	CT30 = $632.383.211 < $684.000.000

Captura comparativa 2. Matriz de trazabilidad documental de GEMZA: patrón reiterado de un profesional hasta 24/07/2026 y salto a once en CASUR, con incidencia directa sobre el K residual.

3. LO QUE DIJO CASUR Y POR QUÉ LA RESPUESTA DEBE RECONSIDERARSE

CASUR reconoció cuatro hechos esenciales: (i) que CT se determina por el número de profesionales vinculados; (ii) que GEMZA relacionó once (11); (iii) que los documentos aportados por el observante muestran una conformación distinta de CT en otros procesos; y (iv) que el numeral 1.11 faculta a la Entidad para verificar integralmente la información. No obstante, concluyó que los "momentos distintos" impedían derivar una inexactitud y trasladó al observante la carga práctica de demostrar que las relaciones privadas no existían.

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL SEGUNDO INFORME DE VERIFICACION DE OFERTAS ECONOMICAS PRESENTADAS EN EL PROCESO PSAMC011-26

CASUR

- En desarrollo de dicha disposición, el numeral 3.10.2 del Documento Base del presente proceso establece que el factor de capacidad técnica (CT) se determina teniendo en cuenta el número de socios y profesionales de la Arquitectura, Ingeniería y Geología vinculados mediante una relación laboral o contractual vigente, conforme con la cual desarrollen actividades directamente relacionadas con la construcción. Para su acreditación, el mismo numeral dispone expresamente que el proponente debe diligenciar el Formato 5 – Capacidad Residual.
- En el caso objeto de análisis, GEMZA S.A.S. relacionó en el formato correspondiente once (11) profesionales, información que fue tenida en cuenta por la Entidad para efectuar el cálculo de su capacidad residual, conforme con las reglas previamente establecidas en el Documento Base.

- Ahora bien, el observante sustenta su cuestionamiento en documentos presentados por GEMZA S.A.S. dentro de otros procesos de contratación, en fechas anteriores, en los cuales se habría reportado un número inferior de profesionales. Sobre este aspecto, debe señalarse que tales documentos corresponden a procesos y momentos de verificación distintos, razón por la cual la diferencia advertida entre el número de profesionales reportados en una fecha y los relacionados posteriormente no permite concluir, por sí sola, que la información presentada en este proceso sea inexacta o contraria a la realidad.
- En efecto, la capacidad técnica objeto de evaluación responde a la situación del proponente para el momento relevante del presente proceso de selección. El Documento Base exige que los profesionales se encuentren vinculados mediante una relación laboral o contractual vigente, pero no establece un término mínimo de antigüedad de dichas vinculaciones ni exige que el número de profesionales reportado deba coincidir con el acreditado por el mismo proponente en otros procesos adelantados con anterioridad. Por tanto, la proximidad temporal entre las certificaciones señaladas por el observante constituye un elemento que puede ser considerado dentro del análisis, pero no constituye, en sí mismo, prueba de que las vinculaciones declaradas para el presente proceso no existieran.
- De igual manera, no resulta procedente considerar como requisitos habilitantes adicionales la presentación individual de contratos laborales o de prestación de servicios, soportes de seguridad social,

Captura 3. Respuesta de CASUR: reconoce 11 profesionales, pero descarta la contradicción por tratarse de "procesos y momentos de verificación distintos".

Ese razonamiento desconoce la premisa fáctica decisiva: los diez adicionales que aparecen el 28/07/2026 no son presentados por GEMZA como vínculos nacidos después de las certificaciones anteriores. Sus fechas declaradas son 2023/2025. Por ello, los "momentos" no son sucesivos e independientes; son períodos superpuestos según la propia documentación de GEMZA.

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL SEGUNDO INFORME DE VERIFICACION DE OFERTAS ECONOMICAS PRESENTADAS EN EL PROCESO PSAMC011-26

certificaciones de nómina, matrículas profesionales u otros documentos respecto de cada una de las personas relacionadas, toda vez que el mecanismo de acreditación previsto en el Documento Base para este factor corresponde al Formato 5 – Capacidad Residual. Exigir de manera general documentos adicionales como condición para reconocer el factor CT implicaría incorporar condiciones de acreditación diferentes de las establecidas previamente en los Documentos Tipo y en el Pliego de Condiciones.

- Lo anterior no desconoce la facultad de verificación prevista en el numeral 1.11 – Información Inexacta del Documento Base. Dicha disposición permite a la Entidad verificar integralmente la información aportada y acudir, cuando resulte necesario, a autoridades, personas, empresas o entidades para contrastarla. Sin embargo, la aplicación de la consecuencia allí prevista exige que, como resultado de dicha verificación, se establezca una inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la efectivamente comprobada por la Entidad. La sola existencia de declaraciones efectuadas en otros procedimientos y correspondientes a fechas diferentes no permite tener por configurado automáticamente dicho supuesto.
- En el mismo sentido, el Documento Base establece que los proponentes que formulen observaciones respecto de las ofertas de otros participantes tienen la carga de justificar y demostrar su procedencia. En este caso, los documentos allegados permiten advertir que GEMZA S.A.S. reportó una conformación de su capacidad técnica diferente en otros momentos, pero no acreditan que, para la fecha relevante del presente proceso, los profesionales incluidos en su oferta no se encontraran efectivamente vinculados en los términos exigidos por el numeral 3.10.2.
- Tampoco se configura, con fundamento exclusivo en los elementos expuestos por el observante, la causal de rechazo prevista para la presentación de información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad. La aplicación de una causal de rechazo exige la acreditación objetiva de los supuestos que la integran y no puede derivarse únicamente de inferencias respecto de la variación en la información suministrada por un proponente en procedimientos adelantados en fechas diferentes.
- Debe precisarse, finalmente, que si en ejercicio de la facultad de verificación surgieran elementos objetivos que demostraran que alguno de los profesionales relacionados no tenía, para la fecha

Captura 4. La propia Entidad reconoce la facultad de verificación integral y la posibilidad de acudir a autoridades, personas, empresas o entidades para contrastar la información.

No se está solicitando convertir contratos laborales, planillas de seguridad social o certificaciones de terceros en requisitos habilitantes adicionales. Se solicita utilizarlos, cuando corresponda, como medios de VERIFICACIÓN de la veracidad de un requisito que GEMZA ya pretendió acreditar con su Formato 5. Confundir "nuevo requisito de acreditación" con "medio de verificación de la verdad" vacía de contenido el numeral 1.11.

Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los inmuebles de CASUR

exigible dentro del presente proceso, la vinculación laboral o contractual declarada, correspondería efectuar nuevamente el cálculo de la capacidad técnica y de la capacidad residual y adoptar las decisiones que resultaran procedentes de conformidad con los numerales 1.11, 1.15 y 3.10 del Documento Base. No obstante, esa consecuencia requiere la comprobación efectiva de dicha circunstancia y no puede presumirse a partir de la información aportada en procesos anteriores.

Por las anteriores consideraciones, no se acoge la observación presentada. La Entidad mantiene la valoración efectuada respecto del factor de capacidad técnica (CT) de GEMZA S.A.S., con fundamento en la información aportada en su oferta y conforme con el mecanismo de acreditación previsto en el Documento Base. En consecuencia, se mantiene el resultado del cálculo de la capacidad residual efectuado dentro de la evaluación y, al resultar esta igual o superior a la capacidad residual exigida para el presente proceso de selección, GEMZA S.A.S. CUMPLE con el requisito de capacidad residual y se encuentra HABILITADO por este concepto.

2. PROPONENTES 14, 17 Y 23 – JUSTIFICACIÓN DE PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS

Revisadas las actuaciones publicadas hasta la hora de esta radicación, no se identifica justificación específica de precios artificialmente bajos (PAB) de los proponentes 14 – ASIRCON CONTRATISTAS S.A.S., 17 – CONSORCIO FUNCOTARQ CASUR y 23 – SOLUCIONES AISS S.A.S. Si al vencimiento del traslado permanece esa ausencia, los oferentes no habrán desvirtuado el requerimiento económico formulado por la Entidad. En tal evento se solicita NO CONTINUAR SU EVALUACIÓN ECONÓMICA, EXCLUIR LAS TRES OFERTAS DEL UNIVERSO DE OFERTAS ECONÓMICAMENTE VÁLIDAS y recalcular el método de evaluación con el universo resultante.

No.	Oferente	Oferta económica	Justificación PAB identificada
14	ASIRCON CONTRATISTAS S.A.S.	$567.720.057,81	No
17	CONSORCIO FUNCOTARQ CASUR	$560.429.067,19	No
23	SOLUCIONES AISS S.A.S.	$575.099.453,87	No

RESPUESTA

Captura 5. CASUR reconoce expresamente que, si la vinculación declarada no se acredita, debe recalcular CT y capacidad residual; sin embargo mantuvo la habilitación sin cerrar la verificación.

4. EL DOCUMENTO BASE IMPONE UNA CONSECUENCIA, NO UNA VERIFICACIÓN INOCUA

El numeral 1.11 no establece una facultad decorativa. Autoriza la verificación integral y define qué ocurre cuando la información suministrada no coincide con la verificada: la información pretendida se tiene por no acreditada. Si además existen inconsistencias sobre las cuales pueda existir posible falsedad y el proponente no demuestra lo contrario, la Entidad compulsa copias y rechaza la oferta. La causal G del numeral 1.15 incorpora esa consecuencia.

SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SOCIAL

Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el Proponente se tendrá por no acreditada.

La Entidad compulsará copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el Proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta.

1.12INFORMACIÓN RESERVADA

Si dentro de la propuesta el Proponente incluye información que conforme a la ley colombiana tiene el carácter de información reservada, este debe manifestar esta circunstancia con absoluta claridad y precisión en el Formato 1 – Carta de Presentación de la Oferta, identificando el documento o información que considera goza de reserva, citando expresamente la disposición legal que lo ampara. Sin perjuicio de lo anterior y para evaluar las propuestas, la Entidad se reserva el derecho de dar a conocer la mencionada información a sus funcionarios, empleados, contratistas, agentes o asesores.

En todo caso, la Entidad, sus funcionarios, sus empleados, contratistas, agentes

Captura 6. Documento Base PSAMC011-26 – numeral 1.11: información no acreditada ante inconsistencia; posible falsedad no desvirtuada: rechazo de la oferta.

5. DOCTRINA ANCP-CCE APLICADA EN PARALELO AL CASO GEMZA

Fuente	Regla aplicable	Aplicación a GEMZA
C-1609 de 2025	Inexactitud es la disparidad, imprecisión o disconformidad entre una información y otra. En infraestructura social, la causal G opera cuando la verificación confirma inconsistencia y ésta no es desvirtuada.	La disparidad aquí es interna: GEMZA certifica 1 y luego 11, pero los 10 adicionales se declaran vigentes desde 2023/2025. No son hechos posteriores que expliquen el cambio.
C-687 de 2026	La Entidad tiene el deber de verificar la veracidad de la información habilitante, incluso mediante constatación con fuentes externas.	CASUR no puede exigir al observante los contratos privados de GEMZA como condición para actuar; debe desplegar su propia facultad verificadora sobre las relaciones que determinan CT.
C-492 de 2026	CT depende del número real de profesionales vinculados por relación laboral o contractual para actividades directamente relacionadas con construcción.	GEMZA está exactamente en el umbral de 11. Una sola relación no acreditada cambia CT de 40 a 30 y hace caer K por debajo del mínimo.

ANCP-CCE – Concepto C-1609 de 2025

Documentos Tipo de infraestructura social | Información inexacta | Causal G

La causal G opera cuando, en ejercicio de la verificación integral, la Entidad evidencia una inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la efectivamente verificada.

La ANCP-CCE explica que la inexactitud, en Documentos Tipo, comprende la "disparidad, imprecisión, disconformidad o falta de precisión que se da de una información a otra".

Si la información no concuerda con la verificada por la Entidad, se tiene por no acreditada; si existe posible falsedad no desvirtuada, procede el rechazo conforme al Documento Base.

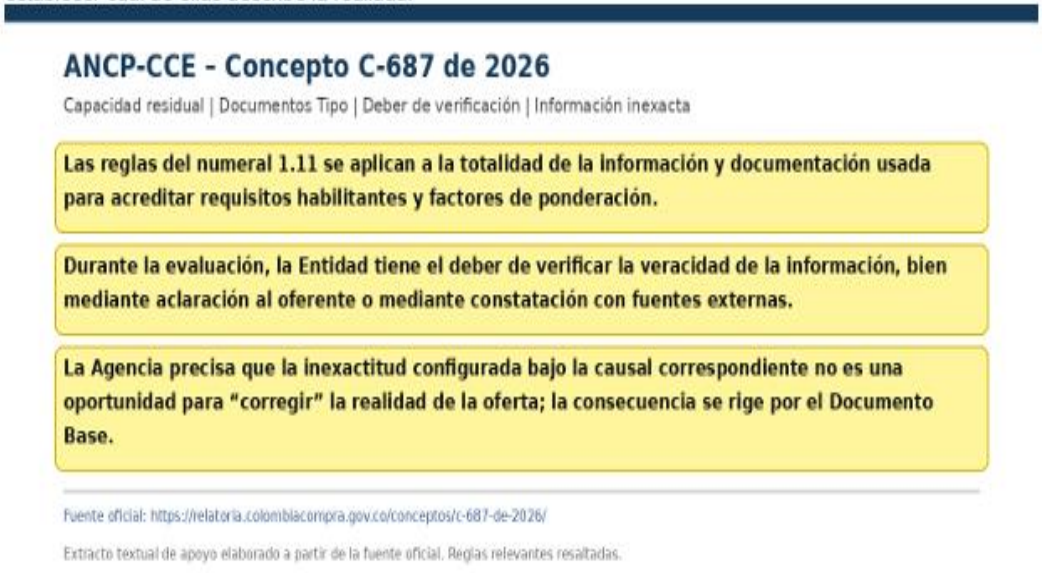
Fuente oficial: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-1609-de-2025/

Extracto textual de apoyo elaborado a partir de la fuente oficial. Reglas relevantes resaltadas.

Captura doctrinal 7. Concepto C-1609 de 2025: Documentos Tipo de infraestructura social, información inexacta y causal G.
Fuente oficial: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-1609-de-2025/

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL SEGUNDO INFORME DE VERIFICACION DE OFERTAS ECONOMICAS PRESENTADAS EN EL PROCESO PSAMC011-26

Aplicación determinante: la ANCP-CCE no limita la inexactitud a contradicciones dentro de un mismo expediente. La define por falta de concordancia entre informaciones. Aquí ambas informaciones provienen de GEMZA. El hecho de que hayan sido entregadas a entidades o procesos diferentes no elimina su valor de contraste; por el contrario, hace necesario establecer cuál de ellas describe la realidad.



ANCP-CCE - Concepto C-687 de 2026

Capacidad residual | Documentos Tipo | Deber de verificación | Información inexacta

Las reglas del numeral 1.11 se aplican a la totalidad de la información y documentación usada para acreditar requisitos habilitantes y factores de ponderación.

Durante la evaluación, la Entidad tiene el deber de verificar la veracidad de la información, bien mediante aclaración al oferente o mediante constatación con fuentes externas.

La Agencia precisa que la inexactitud configurada bajo la causal correspondiente no es una oportunidad para "corregir" la realidad de la oferta; la consecuencia se rige por el Documento Base.

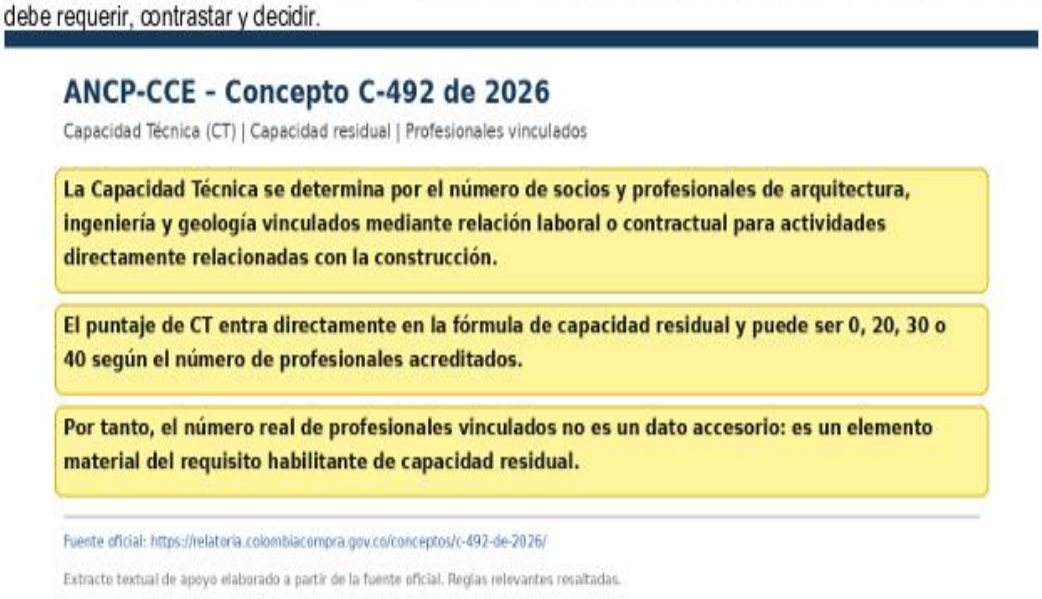
Fuente oficial: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-687-de-2026/

Extracto textual de apoyo elaborado a partir de la fuente oficial. Reglas relevantes resaltadas.

Captura doctrinal 8. Concepto C-687 de 2026: deber de verificar veracidad y constatación con fuentes externas.

Fuente oficial: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-687-de-2026/

Aplicación determinante: una vez demostrada la inconsistencia externa objetiva, la carga de investigación institucional no puede desplazarse al observante mediante una exigencia imposible de aportar contratos laborales privados ajenos. CASUR debe requerir, contrastar y decidir.



ANCP-CCE - Concepto C-492 de 2026

Capacidad Técnica (CT) | Capacidad residual | Profesionales vinculados

La Capacidad Técnica se determina por el número de socios y profesionales de arquitectura, ingeniería y geología vinculados mediante relación laboral o contractual para actividades directamente relacionadas con la construcción.

El puntaje de CT entra directamente en la fórmula de capacidad residual y puede ser 0, 20, 30 o 40 según el número de profesionales acreditados.

Por tanto, el número real de profesionales vinculados no es un dato accesorio: es un elemento material del requisito habilitante de capacidad residual.

Fuente oficial: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-492-de-2026/

Extracto textual de apoyo elaborado a partir de la fuente oficial. Reglas relevantes resaltadas.

Captura doctrinal 9. Concepto C-492 de 2026: CT se define por el número de profesionales efectivamente vinculados.

Fuente oficial: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-492-de-2026/

6. JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO: EL MISMO OFERENTE NO PUEDE SOSTENER INFORMACIONES INCOMPATIBLES Y LA ENTIDAD DEBE ACTUAR

Consejo de Estado - Sección Tercera - Sentencia 14/03/2013

Rad. 44001-23-31-000-1999-00827-01 (24059) | Coherencia de la información del mismo oferente

La Sala encontró "profundas y marcadas discrepancias" entre la información financiera presentada por el mismo oferente en su propuesta y la declarada ante otra autoridad pública.

El Consejo de Estado calificó como inadmisible la "dualidad de la conducta de un mismo y único oferente" cuando presenta a la Administración informaciones incompatibles sobre los mismos hechos.

La buena fe cumple una función de control de coherencia de la conducta de los proponentes; las diferencias significativas e inexcusables pueden impedir que la oferta sea adjudicable.

Fuente oficial: https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/124/S3/44001-23-31-000-1999-00827-01(24059).pdf

Extracto textual de apoyo elaborado a partir de la fuente oficial. Reglas relevantes resaltadas.

Captura jurisprudencial 10. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de marzo de 2013, rad. 24059.

Fuente oficial: https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/124/S3/44001-23-31-000-1999-00827-01(24059).pdf

La similitud jurídica es directa. En 2013, la Sala examinó información incompatible entregada por el mismo oferente a distintas manifestaciones de la Administración y rechazó que esa dualidad pudiera tratarse como irrelevante. Aquí no se comparan empresas distintas: se comparan certificaciones de GEMZA sobre su propia capacidad técnica. El principio de buena fe impone coherencia y seriedad en lo que un proponente certifica frente al Estado.

La diferencia con aquel caso no debilita sino que precisa nuestra petición: no afirmamos una falsedad penal. Solicitamos que CASUR aplique la regla contractual de información inexacta y verifique si los diez vínculos que hoy producen CT=40 existían realmente bajo las fechas y vigencias declaradas.

Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección A - 16/06/2025

Rad. 68001-23-33-000-2015-01193-01 (71525) | Información sobre personal | Verificación externa

El caso involucró certificaciones aportadas para acreditar experiencia del personal que fueron contrastadas con el SENA y no correspondían a sus registros.

El Consejo de Estado concluyó que la Entidad debía aplicar la consecuencia prevista en el pliego frente a información contraria a la realidad; no bastaba retirar esos documentos de la valoración y mantener la oferta.

El Boletín oficial resalta que no se requiere una declaración judicial de falsedad para adoptar la consecuencia contractual cuando existen evidencias claras de que la información no corresponde a la realidad.

Fuente oficial: https://www.consejodeestado.gov.co/boletin-de-jurisprudencia/290.pdf (p. 14)

Extracto textual de apoyo elaborado a partir de la fuente oficial. Reglas relevantes resaltadas.

Captura jurisprudencial 11. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, 16 de junio de 2025, rad. 71525. Caso de información sobre personal contrastada con fuente externa.

Fuente oficial (Boletín 290): https://www.consejodeestado.gov.co/boletin-de-jurisprudencia/290.pdf

La analogía es especialmente fuerte: el antecedente de 2025 trata información relativa a PERSONAL dentro de una oferta pública y una verificación externa que mostró falta de correspondencia con la realidad. El Consejo de Estado consideró jurídicamente incorrecto mantener la oferta sin aplicar la consecuencia prevista en el pliego. También precisó que la decisión contractual no depende de una previa sentencia penal de falsedad.

Por ello, si CASUR verifica que una o más de las relaciones certificadas por GEMZA no existían, no estaban vigentes al cierre o no correspondían materialmente a actividades directamente relacionadas con construcción, no puede simplemente "aclarar" el dato y mantener incólume CT=40. Debe aplicar las consecuencias del Documento Base.

7. INCIDENCIA MATEMÁTICA: GEMZA ESTÁ EXACTAMENTE EN EL UMBRAL; UNA SOLA RELACIÓN CAMBIA EL RESULTADO

tiene antigüedad suficiente para tener estados financieros auditados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, deben tenerse en cuenta los estados financieros de corte trimestral o de apertura, suscritos por el representante legal y el auditor.

Para los Proponentes o integrantes extranjeros sin domicilio o sucursal en Colombia, la información requerida para el factor (CF) exigido para el cálculo de la capacidad residual del Proponente está contemplada en el numeral de los requisitos de capacidad financiera del Pliego de Condiciones.

Cuando el Proponente tiene un pasivo corriente igual a cero (0) y por consiguiente su índice de liquidez sea indeterminado, la Entidad debe otorgar el mayor puntaje en el componente de capacidad financiera (CF).

D. Capacidad Técnica (CT):

El factor (CT) para propósitos de la capacidad residual se asigna teniendo en cuenta el número de socios y profesionales de la Arquitectura, Ingeniería y Geología vinculados mediante una relación laboral o contractual vigente conforme a la cual desarrollen actividades vinculadas directamente con la construcción.

Para acreditar el factor (CT) el Proponente o integrante nacional y extranjero con o sin sucursal en Colombia deben diligenciar el Formato 5 – Capacidad residual.

El puntaje del factor (CT) se asigna con base en la siguiente tabla:

Mayor o igual	Menor o igual	Puntaje
-	0	0
1	5	20
6	10	30
11	Mayores	40

Captura 12. Documento Base: 1–5 profesionales = CT 20; 6–10 = CT 30; 11 o más = CT 40.



Captura 13. CASUR mantiene a GEMZA con K residual de $708.943.011 frente a un mínimo de $684.000.000.

Escenario	Profesionales	CT	K residual aprox.	Resultado
CASUR actual	11	40	$708.943.011	CUMPLE por $24.943.011
Falla una relación	10	30	$632.383.211	**NO CUMPLE (– $51.616.789)**
Solo Álvaro queda acreditado	1	20	$555.823.411	**NO CUMPLE (– $128.176.589)**

El cálculo se obtiene manteniendo los demás componentes usados por CASUR: CO=$765.598.000, SCE=$822.252.989 y E+CF=160. Con CT=40, el factor agregado es 200 y K=$708.943.011. Con CT=30, el agregado es 190 y K=$632.383.211. Con CT=20, el agregado es 180 y K=$555.823.411.

Por tanto, la controversia no es académica ni inocua. GEMZA no tiene holgura. Basta que una sola de las diez relaciones adicionales no supere la verificación para que deje de cumplir la capacidad residual mínima. Si las diez quedan sin acreditación objetiva, la consecuencia es todavía más clara: únicamente permanece el profesional que GEMZA venía declarando de manera consistente en sus certificaciones anteriores.

8. CÓMO DEBE VERIFICAR CASUR – SIN CREAR REQUISITOS NUEVOS NI PERMITIR RECONSTRUIR LA OFERTA

La presente solicitud no pretende incorporar requisitos habilitantes nuevos ni modificar el mecanismo ordinario de acreditación previsto en el Formato 5. Lo que se exige es algo distinto: que, ante una contradicción documental objetiva

proveniente del mismo proponente, la Entidad ejerza efectivamente la facultad de verificación integral contemplada en el numeral 1.11 del Documento Base.

CASUR reconoce expresamente que dicha disposición le permite verificar integralmente la información aportada y acudir a autoridades, personas, empresas o entidades para contrastarla. El Documento Base, a su vez, dispone que la Entidad puede acudir a autoridades, personas, empresas o entidades para verificar integralmente la información y que, cuando exista inconsistencia entre lo suministrado y lo efectivamente verificado, la información pretendida se tendrá por no acreditada.

Por consiguiente, respecto de cada uno de los diez (10) profesionales adicionales incorporados por el Proponente No. 42 – GEMZA S.A.S. en el proceso PSAMC011-26, la verificación debe establecer de manera individual y objetiva:

- la existencia real de la relación laboral o contractual identificada en el Formato 5;
- la fecha efectiva en que dicha relación comenzó;
- su continuidad durante el período que GEMZA afirma;
- su vigencia al cierre del proceso PSAMC011-26;
- que las actividades desarrolladas correspondieran efectivamente a actividades directamente relacionadas con la construcción;
- y, especialmente, la coherencia de esa realidad con las certificaciones de capacidad técnica expedidas por la propia GEMZA durante junio y julio de 2026, en las cuales reiteradamente declaró únicamente a Álvaro Maestre Cruz.

Esta última circunstancia es fundamental. El 24 de junio de 2026 GEMZA certificó como integrante del CONSORCIO SAN BERNARDO 2027 únicamente a Álvaro Maestre Cruz, identificado con el contrato 001 de 01/2022 y vigencia activo-indefinido. El 3 de julio de 2026 volvió a certificar únicamente al mismo profesional. Y el 24 de julio de 2026, apenas cuatro días antes de la certificación presentada para CASUR, nuevamente declaró exclusivamente a Álvaro Maestre Cruz como su capacidad técnica.

Por ello, la verificación no puede agotarse en recibir ahora diez contratos privados y asumir, por su sola apariencia formal o por la fecha escrita en ellos, que las diez relaciones existían desde 2023 o 2025.

8.1. Un contrato privado aislado no resuelve por sí mismo la contradicción

Un contrato laboral o de prestación de servicios es un documento privado cuya fecha formal, por sí sola, no demuestra necesariamente la fecha efectiva de inicio, ejecución y continuidad de la relación que pretende acreditar. Por ello, cuando existe evidencia documental previa incompatible con esa versión, su contenido debe ser contrastado con elementos objetivos, independientes y contemporáneos al período declarado.

Lo jurídicamente relevante no es únicamente qué fecha aparece escrita en un contrato, sino si existen elementos objetivos que permitan establecer que esa relación efectivamente nació, se ejecutó y permaneció vigente desde la fecha declarada.

Por ello, cualquier soporte que GEMZA aporte debe ser contrastado, según la naturaleza laboral o contractual de cada relación, con huellas objetivas, independientes y contemporáneas a los períodos declarados, tales como, entre otras que resulten pertinentes:

- afiliaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral correspondientes al período respectivo, cuando sean jurídicamente aplicables;
- PILA y demás registros de aportes que permitan establecer continuidad temporal;
- nómina y nómina electrónica, cuando se trate de relaciones laborales;
- comprobantes de egreso y soportes bancarios de pagos;
- cuentas de cobro, facturas o documentos equivalentes asociados a la prestación efectiva del servicio;
- retenciones practicadas y registros contables contemporáneos;
- certificaciones o confirmaciones provenientes directamente de los profesionales relacionados;
- documentos electrónicos con fecha cierta, trazabilidad, firma electrónica o sello temporal cuando existan;
- y cualquier información obtenida directamente por CASUR de terceros o fuentes institucionales que permita contrastar la realidad de las relaciones.

No se sostiene que todos estos documentos constituyan requisitos habilitantes ni que todos deban existir en cada modalidad contractual. Su función es estrictamente probatoria y verificadora: determinar si las relaciones que GEMZA declara ahora como existentes desde 2023 y 2025 realmente existían en esos períodos, o si únicamente existe un documento privado que así lo afirma.

8.2. Un documento posterior puede probar un hecho anterior; no puede crearlo retroactivamente

No se desconoce que un documento expedido después del cierre puede, en determinados eventos, servir para acreditar una circunstancia objetivamente existente antes de esa fecha.

Sin embargo, existe una diferencia decisiva entre:

acreditar posteriormente un hecho preexistente, y

crear documentalmente después del cierre un hecho que no existía al momento relevante.

La primera situación puede ser admisible. La segunda está jurídicamente proscrita.

Por ello, si GEMZA presenta después del cierre contratos, certificaciones o declaraciones destinados a explicar las diez vinculaciones adicionales, CASUR debe establecer si esos documentos encuentran respaldo en hechos, pagos, registros,

actuaciones o relaciones efectivamente ocurridos durante las fechas declaradas, y no limitarse a verificar que el documento contenga una fecha anterior.
La pregunta jurídicamente correcta es:
¿Puede acreditarse objetivamente que cada una de esas diez personas estaba efectivamente vinculada con GEMZA, bajo relación laboral o contractual vigente y desarrollando actividades directamente relacionadas con la construcción, desde las fechas que GEMZA declaró y, en todo caso, al cierre de PSAMC011-26?

No basta preguntar:

¿Existe ahora un contrato que dice que esa vinculación comenzó en 2023 o 2025?
Son cuestiones probatorias completamente diferentes.

8.3. CASUR debe dejar trazabilidad individual de la verificación
La decisión final no debería limitarse a afirmar genéricamente que "GEMZA presentó los soportes" o que "se verificaron las relaciones".
Para satisfacer la selección objetiva y resolver materialmente la contradicción advertida, CASUR debe indicar, profesional por profesional, al menos:

(i) relación declarada;
(ii) fecha declarada de inicio;
(iii) medio objetivo utilizado para comprobarla;
(iv) resultado de la verificación sobre existencia, continuidad y vigencia; y
(v) conclusión acerca de si ese profesional puede o no integrar el factor CT.

Esto adquiere especial relevancia porque el Documento Base establece que el CT depende del número de profesionales vinculados mediante relación laboral o contractual vigente y que la escala es:

- 1 a 5 profesionales: CT = 20;
- 6 a 10 profesionales: CT = 30;
- 11 o más profesionales: CT = 40.

GEMZA se encuentra justamente en el límite crítico: declaró once (11) profesionales y, con base en ese número, CASUR le reconoció CT=40 y una capacidad residual de $708.943.011.

8.4. Consecuencia obligatoria de la verificación
La consecuencia no puede quedar formulada en términos abiertos.

PRIMERA CONSECUENCIA – INFORMACIÓN INEXACTA.
Si la verificación demuestra que GEMZA suministró información inexacta respecto de una o varias de las relaciones profesionales y sobre esa inconsistencia puede existir posible falsedad sin que el proponente logre desvirtuarla, deberá aplicarse el numeral 1.11 conjuntamente con la causal G del numeral 1.15 y, en consecuencia, RECHAZARSE la oferta del Proponente No. 42 – GEMZA S.A.S. El Documento Base dispone expresamente que en esa hipótesis la Entidad compulsará copias y rechazará la oferta.

SEGUNDA CONSECUENCIA – PÉRDIDA DEL CT=40.
Subsidiariamente, aun cuando CASUR concluya que no se reúnen los presupuestos para aplicar la causal G, todo profesional cuya relación no resulte objetivamente comprobada en los términos declarados debe ser excluido del cálculo de capacidad técnica.
Basta que uno (1) de los once profesionales no pueda ser válidamente computado para que GEMZA pase de once a diez profesionales:
11 profesionales → CT = 40 → K = $708.943.011 → CUMPLE.
10 profesionales → CT = 30 → K ≈ $632.383.211 → NO CUMPLE.
Por consiguiente, con diez profesionales la capacidad residual resulta aproximadamente $51,6 millones inferior a los $684.000.000 exigidos y GEMZA debe ser declarada NO HABILITADA por capacidad residual.

TERCERA CONSECUENCIA – escenario subsidiario de máxima depuración probatoria.

Si, después de efectuar la verificación individual exigida, CASUR concluye que las diez relaciones adicionales no cuentan con soporte objetivo suficiente que permita superar la contradicción existente, deberá excluirlas del cálculo y reconocer únicamente aquellas relaciones cuya existencia y vigencia resulten efectivamente demostradas.
En tal evento debe advertirse que existe una relación que aparece reiterada, continua e inequívocamente en las certificaciones de GEMZA anteriores al cierre: Álvaro Maestre Cruz, contrato 001 de 01/2022, activo-indefinido.
Por tanto, si GEMZA no logra demostrar de manera objetiva y trazable las diez incorporaciones adicionales, no existe fundamento para conservar artificialmente once profesionales simplemente porque fueron escritos en el Formato 5 presentado para CASUR. La capacidad técnica deberá recalcularse exclusivamente con las relaciones efectivamente acreditadas.

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL SEGUNDO INFORME DE VERIFICACION DE OFERTAS ECONOMICAS PRESENTADAS EN EL PROCESO PSAMC011-26

9. RESPUESTAS A LAS POSIBLES EXPLICACIONES Y POR QUÉ NO DESVIRTÚAN AUTOMÁTICAMENTE LA INCONSISTENCIA

Posible explicación	Respuesta jurídica y factual
"Son procesos distintos".	Irrelevante para explicar el solapamiento temporal. La empresa y el factor CT son los mismos; los contratos actuales se declaran desde 2023/2025.
"El personal puede variar".	Correcto en abstracto, pero aquí GEMZA no declara incorporaciones posteriores: declara relaciones anteriores y vigentes en las fechas en que certificó un solo profesional.
"No había obligación de reportar los mismos profesionales".	CT se calcula por número de vinculados. Si los diez ya existían, omitirlos reiteradamente vuelve incompleta la certificación anterior y confirma una inconsistencia que debe verificarse; no la elimina.
"El observante no aportó los contratos privados".	No está obligado a poseer documentos privados ajenos. Aportó certificaciones contradictorias del mismo oferente; a partir de allí opera el deber de verificación de la Entidad.
"No hay sentencia penal de falsedad".	No se necesita para aplicar una regla contractual de información inexacta. La jurisprudencia de 2025 distingue la decisión contractual de la eventual responsabilidad penal.

10. SOLICITUDES FINALES

1. RECONSIDERAR la respuesta impartida a la observación formulada contra el No. 42 – GEMZA S.A.S., porque la explicación de "momentos distintos" no concilia con las fechas 2023/2025 y las vigencias declaradas por la propia GEMZA.
2. APLICAR integralmente el numeral 1.11 del Documento Base y verificar las diez relaciones adicionales que permitieron reconocer CT=40.
3. RECHAZAR la oferta por la causal G del numeral 1.15 si la inconsistencia no es desvirtuada y persiste información inexacta sobre la cual pueda existir posible falsedad.
4. SUBSIDIARIAMENTE, tener por NO ACREDITADAS las relaciones que no superen la verificación material. Si una sola relación falla, recalcular CT=30 y K≈$632.383.211, declarando a GEMZA NO HABILITADA por capacidad residual.
5. SUBSIDIARIAMENTE, si ninguna de las diez relaciones adicionales queda objetivamente acreditada, reconocer únicamente a Álvaro Maestre Cruz como profesional positivamente corroborado, CT=20 y K≈$555.823.411, declarando a GEMZA NO HABILITADA.
6. NO permitir que la actuación posterior sea utilizada para crear, recomponer o retrotraer relaciones inexistentes al cierre; los soportes posteriores solo pueden probar hechos realmente preexistentes.
7. MOTIVAR de manera expresa la decisión sobre cada relación y publicar los soportes de verificación o aclaración que sean valorados, garantizando publicidad y contradicción antes de consolidar la habilitación definitiva.

Atentamente,



ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ PÉREZ
Representante Legal
CONSORCIO C&C SEIPRODEG CASUR 2026
Proponente No. 26

RESPUESTA

Frente a la reiteración de la observación presentada por el CONSORCIO C&C SEIPRODEG CASUR 2026 – Proponente No. 26, relacionada con la capacidad técnica (CT) y la capacidad residual del Proponente No. 42 – GEMZA S.A.S., el Comité Evaluador – Componente Económico se permite efectuar el siguiente pronunciamiento de fondo, una vez analizadas las actuaciones surtidas, los argumentos del observante y la respuesta presentada por el proponente observado.

1. Antecedentes de la observación

En el término de traslado del informe de evaluación, el Proponente No. 26 formuló observación respecto de la información reportada por GEMZA S.A.S. para la determinación de su capacidad técnica (CT) y, consecuentemente, de su capacidad residual.

El cuestionamiento se fundamentó en que GEMZA S.A.S. había relacionado en el Formato 5 – Capacidad Residual presentado para el proceso PSAMC011-26 un total de once (11) profesionales, mientras que en documentos correspondientes a otros procesos de contratación adelantados previamente habría relacionado un número inferior de profesionales.

Al resolver inicialmente dicha observación, el Comité Económico precisó que el numeral 3.10.2 del Documento Base determina la capacidad técnica atendiendo al número de profesionales vinculados mediante relación laboral o contractual vigente y establece como mecanismo para su acreditación el Formato 5 – Capacidad Residual. En el presente proceso, GEMZA S.A.S. reportó once (11) profesionales, información que fue utilizada para efectuar el correspondiente cálculo.

En esa primera respuesta, el Comité señaló además que los documentos aportados por el observante correspondían a otros procesos y momentos de verificación y que la sola diferencia en el número de profesionales reportados no permitía concluir automáticamente que la información suministrada para el proceso PSAMC011-26 fuera inexacta. Igualmente, se precisó que el Documento Base no establece una antigüedad mínima de las vinculaciones ni exige que el número de profesionales reportado coincida necesariamente con el acreditado por el mismo proponente en otros procedimientos.

No obstante, el Comité también dejó expresamente señalado desde aquella oportunidad que la Entidad cuenta con la facultad de verificación integral prevista en el numeral 1.11 del Documento Base y que, si como resultado de dicha verificación se establecía que alguno de los profesionales no tenía para el momento correspondiente la relación laboral o contractual declarada, procedería

efectuar nuevamente el cálculo de la capacidad técnica y residual y adoptar las decisiones correspondientes.

Con fundamento en dichas consideraciones, en esa oportunidad la Entidad no acogió la observación y mantuvo el resultado de la evaluación económica de GEMZA S.A.S., conforme al cual el proponente cumplía con la capacidad residual exigida y se encontraba habilitado por este concepto.

2. Reiteración presentada por el Proponente No. 26

Posteriormente, el 24 de agosto de 2026, el CONSORCIO C&C SEIPRODEG CASUR 2026 presentó escrito de reiteración y reconsideración.

En esta oportunidad, el observante precisó su cuestionamiento y manifestó que la diferencia no podía explicarse únicamente señalando que se trataba de procesos y momentos distintos, toda vez que los diez (10) profesionales adicionales incluidos por GEMZA S.A.S. en el proceso PSAMC011-26 aparecían, según el Formato 5, con relaciones iniciadas desde los años 2023 y 2025 y vigentes en julio de 2026. A su juicio, ello generaba una superposición temporal con las certificaciones expedidas por GEMZA en otros procesos, en las cuales se había reportado únicamente un profesional.

Con fundamento en lo anterior, el observante solicitó principalmente que se rechazara la oferta de GEMZA S.A.S. por información inexacta, si la inconsistencia no era objetivamente desvirtuada. Subsidiariamente, solicitó que se excluyeran del cálculo aquellos profesionales cuya relación no fuera verificada y que se recalculara la capacidad técnica y la capacidad residual.

El observante insistió particularmente en que la explicación relativa a los "momentos distintos" no resolvía íntegramente su cuestionamiento, debido a que las fechas declaradas por GEMZA para las vinculaciones adicionales correspondían a períodos anteriores y coincidentes con aquellos en los que había presentado otras certificaciones con un solo profesional.

3. Actuación adelantada por el Comité Económico

Ante los nuevos argumentos expuestos y con el propósito de garantizar el derecho de contradicción y contar con mayores elementos para adoptar una decisión de fondo, el Comité Evaluador – Componente Económico corrió traslado integral de la reiteración a GEMZA S.A.S. – Proponente No. 42.

Para tal efecto, se concedió al proponente observado un término de tres (3) días hábiles para pronunciarse respecto de la totalidad de los argumentos y documentos allegados por el Proponente No. 26 y aportar las explicaciones o soportes que considerara procedentes.

El Comité precisó expresamente que dicha actuación no implicaba aceptación, rechazo o prejuzgamiento respecto de la observación, sino que tenía como finalidad garantizar la contradicción y obtener los elementos necesarios para continuar con el análisis. Asimismo, se dejó establecido que el traslado no constituía una oportunidad para modificar, adicionar, mejorar o recomponer la oferta ni para acreditar circunstancias surgidas con posterioridad al cierre.

4. Respuesta presentada por GEMZA S.A.S.

Dentro del término otorgado, mediante comunicación del 1 de septiembre de 2026, GEMZA S.A.S. atendió el traslado.

En su respuesta, GEMZA S.A.S. reconoció expresamente la diferencia advertida por el observante y manifestó que, en formularios presentados dentro de otros procesos de contratación, se habían omitido varios profesionales debido a un error material e involuntario de diligenciamiento. En particular, indicó que se conservó únicamente la fila correspondiente a Álvaro Maestre Cruz y se omitió incorporar las filas adicionales.

De igual manera, GEMZA S.A.S. ratificó bajo responsabilidad de los suscriptores del Formato 5 que los once (11) profesionales allí relacionados se encontraban vinculados al cierre del 28 de julio de 2026 y desarrollaban actividades directamente relacionadas con la construcción.

El proponente señaló, adicionalmente, que la diferencia advertida justificaba el ejercicio de las facultades de verificación de la Entidad, pero que la omisión ocurrida en formularios de otros procesos no demostraba, por sí misma, la inexistencia de las relaciones declaradas para el proceso PSAMC011-26. Asimismo, manifestó expresamente su disposición para que CASUR efectuara las verificaciones que estimara pertinentes.

5. Análisis del Comité Económico

Analizados conjuntamente el escrito de reiteración, la documentación aportada por el observante y la explicación presentada por GEMZA S.A.S., el Comité considera necesario precisar que sí existe una diferencia documental objetiva entre la información presentada por GEMZA S.A.S. en otros procesos y aquella consignada en el Formato 5 correspondiente al proceso PSAMC011-26.

En ese sentido, la explicación contenida en la respuesta inicial del Comité, relativa a que se trataba de procesos y momentos de verificación diferentes, debe complementarse con la información posteriormente aportada por el propio GEMZA S.A.S., quien reconoció que la diferencia se originó en una omisión de profesionales al diligenciar formularios correspondientes a otros procedimientos.

Sin embargo, dicho reconocimiento no conduce automáticamente a concluir que la información consignada en el Formato 5 del presente proceso sea inexacta.

Lo que se encuentra acreditado con las actuaciones adelantadas es que existen documentos de otros procesos en los cuales GEMZA S.A.S. informó una composición diferente de su capacidad técnica y que el propio proponente atribuyó dicha diferencia a una omisión en el diligenciamiento de aquellos formularios. Tal circunstancia constituye un elemento relevante de análisis, pero no acredita por sí misma que los once (11) profesionales reportados en el proceso PSAMC011-26 no estuvieran vinculados en las condiciones declaradas al momento del cierre.

En este punto resulta determinante distinguir entre el mecanismo de acreditación del requisito y los medios que eventualmente pueden emplearse para verificar la información suministrada.

El numeral 3.10.2 del Documento Base estableció como mecanismo para acreditar el factor CT el diligenciamiento del Formato 5 – Capacidad Residual. Por consiguiente, no resulta procedente convertir contratos laborales, PILA, comprobantes de pago, facturas, cuentas de cobro u otros documentos señalados por el observante en nuevos requisitos habilitantes que no fueron establecidos previamente en el Documento Base.

Lo anterior no impide que la Entidad, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 1.11, pueda acudir a dichos elementos o a cualquier otra fuente pertinente como medio de contraste o verificación, pero su ausencia no permite concluir automáticamente que una relación incluida en el Formato 5 sea inexistente.

De otra parte, el Comité advierte que las consecuencias previstas para la presentación de información inexacta, así como el eventual recálculo de la capacidad técnica, requieren que se determine objetivamente que una información concreta declarada por el proponente no corresponde a la realidad. No resulta suficiente, para esos efectos, la sola existencia de una inconsistencia entre documentos presentados en procesos diferentes cuando el propio oferente ha reconocido dicha diferencia, ha explicado su origen y ha ratificado la información consignada en la oferta objeto de evaluación.

Tampoco corresponde al Comité trasladar automáticamente al presente proceso las consecuencias que pudieran derivarse de errores u omisiones cometidos por el proponente en otros procedimientos de selección. El análisis que corresponde efectuar en el PSAMC011-26 debe concentrarse en determinar si GEMZA S.A.S. cumplió o no los requisitos exigidos para este procedimiento en el momento previsto por el Documento Base.

6. Conclusión

Por las consideraciones expuestas, el Comité Económico considera que la reiteración presentada permitió precisar y profundizar el análisis inicialmente efectuado, particularmente frente a la coincidencia temporal advertida entre las vinculaciones declaradas en el proceso PSAMC011-26 y los documentos correspondientes a otros procesos.

Asimismo, como consecuencia de dicha reiteración, el Comité garantizó el derecho de contradicción del Proponente No. 42, requirió su pronunciamiento y valoró la explicación aportada por GEMZA S.A.S., quien reconoció la existencia de omisiones en formularios correspondientes a otros procesos y ratificó íntegramente la información presentada para el proceso PSAMC011-26.

No obstante, la información actualmente obrante en el proceso no permite establecer objetivamente que alguno de los once (11) profesionales incluidos en el Formato 5 presentado por GEMZA S.A.S. no se encontrara vinculado al momento del cierre o que la información suministrada en dicho documento fuera inexacta.

Por consiguiente, **NO SE ACOGE** la solicitud de rechazo formulada por el Proponente No. 26, toda vez que no se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para aplicar la causal invocada.

De igual manera, **NO SE ACOGE** la solicitud subsidiaria de excluir automáticamente uno o varios de los profesionales relacionados por GEMZA S.A.S. ni de recalcular su capacidad técnica y capacidad residual, puesto que dicha consecuencia exigiría establecer previamente que una o varias de las relaciones declaradas no existían o no cumplían las condiciones establecidas en el Documento Base, circunstancia que no se encuentra acreditada con los elementos allegados.

En consecuencia, se mantiene la evaluación efectuada respecto de GEMZA S.A.S., conforme a la información presentada oportunamente en el Formato 5 y al mecanismo de acreditación establecido en el Documento Base, sin perjuicio de las facultades de verificación que conserva la Entidad en los términos del numeral 1.11.

OBSERVACION PROPONENTE No 26 CONSORCIO C&C SEIPRODEG CASUR 2026
Recibida el viernes 4 de septiembre de 2026

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL SEGUNDO INFORME DE VERIFICACION DE OFERTAS ECONOMICAS PRESENTADAS EN EL PROCESO PSAMC011-26

Valledupar, 4 de septiembre de 2026
Señores
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Comité Evaluador
Bogotá D. C.

Referencia	Proceso PSAMC011-26 – Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los inmuebles de CASUR
Observante	Proponente No. 26 – CONSORCIO C&C SEIPRODEG CASUR 2026
Asunto	REITERACIÓN DE OBSERVACIÓN OMITIDA Y SOLICITUD DE SANEAMIENTO Y RECOMPOSICIÓN DEL ORDEN EVALUATIVO – PROPONENTE No. 23 SOLUCIONES AISS S.A.S. – CONTRATO PRIVADO ECOHL S.A.S. – NUMERAL 3.5.7 – UNIVERSO DE OFERTAS EVALUABLES Y PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS

Respetados señores:

Dentro del término de traslado, este Consorcio radicó el 18 de agosto de 2026 una observación autónoma, concreta y habilitante respecto del Proponente No. 23 – SOLUCIONES AISS S.A.S., dirigida a verificar la validez del Contrato privado ECOHL S.A.S. (RUP No. 36) bajo el numeral 3.5.7 del Documento Base. La observación advirtió expresamente que ese aspecto no había sido requerido durante la evaluación preliminar y solicitó que, si el soporte exigido no obraba en la oferta, se requiriera al oferente. CASUR no decidió ese punto, pero mantuvo a SOLUCIONES AISS como CUMPLE / HABILITADO técnicamente y posteriormente lo incorporó al ejercicio de comparación relativa de precios artificialmente bajos.
La cuestión que debe sanearse no es si hoy conviene o no reincorporar a AISS. Es anterior: el estado habilitante que permitía integrar válidamente una oferta al universo económico quedó sin resolver frente a una observación oportuna y determinante. CASUR escogió expresamente la metodología de comparación relativa de la Guía de Colombia Compra Eficiente, metodología que comienza por definir el "conjunto de ofertas a evaluar" y cuyo resultado depende matemáticamente de ese conjunto. Por ello, una habilitación omitida, una exclusión o un requerimiento pendiente puede cambiar la mediana, la desviación estándar, el valor mínimo aceptable y, potencialmente, las ofertas llamadas a justificar. La actuación debe recomponerse desde el punto omitido: habilitación válida → universo depurado → identificación PAB → decisiones económicas → ponderación y orden de elegibilidad.

1. PETICIÓN CONCRETA

1. Resolver de manera expresa y material la observación AISS/ECOHL/3.5.7 radicada oportunamente el 18/08/2026 mediante CO1.MSG.9851103.
2. Verificar la oferta original y establecer si allí obra la certificación de facturación específica exigida por el numeral 3.5.7 para el Contrato privado ECOHL No. 36.
3. Al no identificarse dicho documento en el archivo original de experiencia revisado, correr a SOLUCIONES AISS S.A.S. el requerimiento excepcional previsto en el numeral 1.6, limitado exclusivamente a acreditar una circunstancia materialmente existente antes del cierre y sin permitir modificación, mejora o recomposición de la propuesta.
4. Con la respuesta al requerimiento, definir de manera completa y motivada si AISS CUMPLE o NO CUMPLE los requisitos habilitantes técnicos. Si no acredita válida y oportunamente el numeral 3.5.7, excluir ECOHL No. 36 de la experiencia general, específica y del área, y evaluar los contratos restantes.
5. Una vez depurado el estado habilitante de AISS y de los demás proponentes cuyo estado siga sujeto a requerimiento o decisión, reconstruir el conjunto de ofertas económicamente evaluables.
6. Aplicar nuevamente sobre ese conjunto depurado la metodología de comparación relativa escogida por CASUR para precios artificialmente bajos, recalculando mediana, desviación estándar y valor mínimo aceptable, e identificando de nuevo las ofertas que deban ser requeridas.
7. Mantener solamente las decisiones PAB que resulten invariantes después de la recomposición del universo; si la identificación cambia, surtir los requerimientos y decisiones que correspondan antes de consolidar el orden de elegibilidad.
8. Publicar el requerimiento, la respuesta y los soportes, y garantizar contradicción efectiva.
9. Efectuado el requerimiento excepcional del numeral 1.6, ajustar el cronograma y aplicar la regla especial del numeral 4.1.4 respecto de la TRM para determinar el método de ponderación económica.

2. HECHOS DOCUMENTALMENTE VERIFICADOS

Hito	Hecho verificado
29/07/2026 – cierre	La oferta de AISS contiene un archivo de experiencia con cinco soportes; para ECOHL se identifica una certificación expedida por el contratante, no una certificación de facturación expedida por contador/revisor fiscal de AISS.
Evaluación técnica preliminar	CASUR incorpora de oficio el contrato RUP No. 36 – ECOHL S.A.S., lo marca como experiencia general y específica y le reconoce 1.980 m^2. Los contratos 37 y 38 quedan marcados como específicos = NO.
18/08/2026 – 11:04 p. m.	El Proponente 26 radica CO1.MSG.9851103 y solicita expresamente requerir a AISS por el numeral 3.5.7.
21/08/2026 – respuestas técnicas	El documento de respuesta atiende otras observaciones del Proponente 26 (RGC, MABRIL, GMA), pero no contiene un pronunciamiento específico sobre AISS/ECOHL/3.5.7.
21/08/2026 – evaluación técnica final	AISS figura como CUMPLE / HABILITADO en experiencia.
Segundo informe económico	CASUR analiza PAB de AISS y posteriormente rechaza su oferta por justificación no satisfactoria.

2.1. El Contrato ECOHL No. 36 fue determinante para la habilitación técnica

La evaluación técnica preliminar de CASUR agregó expresamente el Contrato No. 36 – ECOHL S.A.S. y lo calificó simultáneamente como experiencia general y específica, con un área intervenida de 1.980 m^2. En la misma tabla, los contratos ICFE No. 37 y 38 aparecen con experiencia específica = NO. Por tanto, el contrato privado no fue accesorio: fue el soporte utilizado por la evaluación para satisfacer la experiencia específica y el área mínima.

Fuente: *Evaluación Técnica Preliminar, Formato 3 Consolidado, Proponente 23, página 23 de 53.*

2.2. En el archivo original de experiencia no se identifica la certificación exigida por el numeral 3.5.7

Se verificó el archivo original "EXPERIENCIA INS (4).zip" correspondiente a SOLUCIONES AISS. Su contenido está integrado por cinco archivos: dos certificaciones ICFE, dos actas ICFE y "cert ecohl.pdf". Este último es una certificación de experiencia expedida por ECOHL S.A.S. como contratante, con datos de objeto, plazo, valor y área. No es una certificación de facturación emitida por el revisor fiscal o contador público de SOLUCIONES AISS.

Archivo dentro del ZIP	Lectura
086-ICFE-2024 (1).pdf	Soporte ICFE; no corresponde al contrato privado ECOHL.
087-ICFE-2024 (1).pdf	Soporte ICFE; no corresponde al contrato privado ECOHL.
ACTA CALI ICFE (2).pdf	Soporte ICFE; no corresponde al contrato privado ECOHL.
ACTA IBAGUE ICFE (1).pdf	Soporte ICFE; no corresponde al contrato privado ECOHL.
cert ecohl.pdf	Certificación del contratante ECOHL; no certificación de facturación del contador/revisor fiscal de AISS.

Adicionalmente, en la carpeta general de AISS se identifican una resolución de facturación DIAN y soportes profesionales de contador; esos documentos, considerados separadamente, no sustituyen la certificación de facturación específica del contrato ECOHL exigida por el numeral 3.5.7.

2.3. La exigencia del numeral 3.5.7 es expresa

Para contratos entre particulares, el Documento Base exige adicionalmente una certificación de facturación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato, emitida por el revisor fiscal o contador público del proponente que acredita la experiencia, junto con tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigente.

Fuente: *Documento Base Definitivo PSAMC011-26, numeral 3.5.7, página 50.*

2.4. La observación fue oportuna, autónoma y pidió expresamente el requerimiento

El 18 de agosto de 2026, a las 11:04:12 p. m., el Consorcio radicó en SECOP II el mensaje CO1.MSG.9851103. En la observación V7 se incluyó un apartado autónomo titulado "Proponente No. 23 – SOLUCIONES AISS S.A.S. – acreditación del contrato privado ECOHL S.A.S.", se advirtió que el aspecto no había sido requerido en la evaluación preliminar y se solicitó expresamente requerir al oferente para acreditar el numeral 3.5.7.

Fuente: *Mensaje SECOP II CO1.MSG.9851103 del 18/08/2026 y Observación V7, página 4.*

2.5. CASUR respondió otras observaciones del mismo escrito, pero no la de AISS/ECOHL

El documento de 30 páginas publicado el 21 de agosto como respuesta a observaciones técnicas incorpora el encabezado "OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL PROPONENTE 26..." y, a continuación, trata al Proponente 35 – RGC; luego atiende, entre otras, las observaciones sobre MABRIL y GMA. Revisado integralmente ese documento, no aparece un apartado que resuelva el cuestionamiento autónomo sobre SOLUCIONES AISS, ECOHL y el numeral 3.5.7.

La omisión es especialmente relevante porque, frente a RGC, CASUR sí acogió la observación de este Consorcio y abrió un término específico de subsanación. Esto demuestra que el Comité reconoció la eficacia procesal de las observaciones oportunamente formuladas por el Proponente 26.

Fuente: *Respuesta a observaciones técnicas del 21/08/2026, páginas 24 y siguientes.*

2.6. Pese a la omisión, AISS quedó técnicamente "CUMPLE / HABILITADO"

La Evaluación Técnica Final afirma que se dio respuesta a todas las observaciones y subsanaciones y, en su cuadro de estado final, mantiene al No. 23 – SOLUCIONES AISS S.A.S. como CUMPLE / HABILITADO. Esa conclusión positiva no muestra cómo se cerró el requisito 3.5.7 advertido oportunamente.

Fuente: *Evaluación Técnica Final del 21/08/2026, página 3 de 10.*

2.7. CASUR trasladó a AISS a la actuación PAB sin haber cerrado válidamente su habilitación técnica

En el segundo informe económico, CASUR evaluó la justificación de precio artificialmente bajo de AISS, la calificó como NO SATISFACTORIA y rechazó la oferta. Sin embargo, ese trámite económico se produjo después de que la Evaluación Técnica Final hubiera mantenido a AISS como CUMPLE / HABILITADO sin resolver el cuestionamiento oportuno sobre el Contrato ECOHL y el numeral 3.5.7. El rechazo posterior por PAB constituye una causal distinta: no responde la observación habilitante, no valida retroactivamente la habilitación técnica incompleta y no elimina la incidencia que la inclusión de AISS pudo tener en la composición del universo económico utilizado para identificar ofertas presuntamente artificialmente bajas.

Fuente: Evaluación Técnica Final del 21/08/2026 y Segundo Informe Financiero y Económico, Proponente No. 23.

2.8. CASUR adoptó expresamente la Guía CCE y utilizó la comparación relativa

En el primer informe de verificación económica CASUR manifestó expresamente que aplicaba el método de Comparación Relativa de la "Guía para el Manejo de Ofertas Artificialmente Bajas en Procesos de Contratación" de Colombia Compra Eficiente. El cálculo publicado empleó 53 valores, obtuvo mediana de $645.422.080,71, desviación estándar de $44.126.693,52 y valor mínimo aceptable de $601.295.387,19; con ese resultado requirió a los proponentes 14, 17 y 23. Por tanto, la Guía no es aquí una referencia abstracta: fue la metodología que CASUR declaró utilizar para producir el requerimiento PAB.

Fuente: "1. Envío Verificación económica PSAMC0112026 – Primer informe (2)", páginas 324-325.

2.9. El universo habilitante seguía y sigue sujeto a depuración: GEMZA es prueba actual

El Informe Técnico Final del 21/08/2026 dejó como NO HABILITADOS, sujetos a traslado complementario por su experiencia, a los proponentes 7, 15, 35, 38, 42 y 47. Posteriormente, CASUR volvió a correr traslado específico a GEMZA S.A.S. – Proponente No. 42 por tres (3) días hábiles, a raíz de la observación de este Consorcio sobre CT y capacidad residual, y precisó que necesitaba esos elementos para "continuar con la evaluación correspondiente" y adoptar posteriormente la conclusión que proceda. Esto demuestra que la composición del universo no era un dato definitivamente cerrado: GEMZA puede resultar dentro o fuera según la decisión final, y AISS presenta a su vez una habilitación técnica que quedó materialmente inconclusa por la observación 3.5.7 no resuelta.

Fuente: Evaluación Técnica Final del 21/08/2026 y requerimiento a GEMZA S.A.S. – Proponente No. 42.

3. ANÁLISIS JURÍDICO Y DEBIDO PROCESO EVALUATIVO

3.1. Regla de prelación: la calificación económica se practica sobre ofertas que hayan cumplido los requisitos habilitantes

El Documento Base separa el Capítulo III – REQUISITOS HABILITANTES Y SU VERIFICACIÓN – del Capítulo IV – CRITERIOS DE EVALUACIÓN, ASIGNACIÓN DE PUNTAJE Y CRITERIOS DE DESEMPATE – y abre este último con una regla literal: "La Entidad calificará las ofertas que hayan cumplido con los requisitos habilitantes". La oferta económica, el numeral 4.1.3 de precio artificialmente bajo y el numeral 4.1.4 de ponderación están dentro de ese Capítulo IV. Para producir consecuencias económicas definitivas, el conjunto evaluable no puede quedar apoyado en una habilitación que todavía está pendiente de resolver materialmente.

Esto no desconoce que en SECOP II la Entidad pueda abrir el sobre económico ni efectuar controles preliminares durante la evaluación. La distinción jurídicamente relevante es otra: una identificación estadística preliminar no debe convertirse en un resultado PAB definitivo ni en rechazo sin que el conjunto sobre el cual se construyó haya

sido depurado conforme al estado habilitante que finalmente corresponda. Si la habilitación cambia, el conjunto y el cálculo deben recomponerse antes de consolidar sus consecuencias.

3.2. La observación AISS/ECOHL impedía cerrar válidamente la habilitación como "CUMPLE"

Nuestra observación no cuestionó un aspecto ponderable ni pretendió modificar la oferta. Identificó un requisito documental de experiencia exigido por el numeral 3.5.7 para un contrato entre particulares, explicó que ECOHL No. 36 había sido utilizado por CASUR como experiencia general y específica y para acreditar 1.980 m^2, advirtió que la certificación específica de facturación no se identificaba en la propuesta y solicitó expresamente requerir al oferente. Mientras esa observación no fuera resuelta, CASUR no tenía base completa para declarar definitivamente CUMPLE la experiencia técnica de AISS.

La posterior afirmación de la Evaluación Técnica Final según la cual se dio respuesta a todas las observaciones no sustituye la respuesta material que falta. El expediente debe mostrar por qué el Contrato ECOHL satisfizo el numeral 3.5.7 o, si el documento faltaba y la condición era subsanable por corresponder a una circunstancia preexistente, debe surtirse el requerimiento previsto en el numeral 1.6.

3.3. El numeral 1.6 obliga a sanear la omisión advertida durante el traslado

El numeral 1.6 contempla precisamente el evento en que la Entidad no advirtió durante la evaluación la ausencia de un requisito o documento y, por ende, no lo requirió. La disposición permite efectuar el requerimiento posteriormente y extiende expresamente esa solución a la hipótesis en que la omisión sea advertida por otro proponente durante el traslado del informe de evaluación. Eso fue exactamente lo ocurrido: el Proponente No. 26 advirtió oportunamente la ausencia, individualizó el contrato, identificó la regla 3.5.7 y pidió el requerimiento. La Entidad respondió otros apartados del mismo escrito, pero dejó éste sin decisión.

3.4. El rechazo posterior por PAB no sanea la omisión habilitante ni vuelve irrelevante su incidencia estadística

No es respuesta suficiente afirmar que AISS fue después rechazado por precio artificialmente bajo. Ese rechazo es consecuencia de una actuación económica posterior. El vicio antecedente consiste en que CASUR lo declaró CUMPLE / HABILITADO sin resolver el requisito 3.5.7 oportunamente observado y, sobre esa condición incompleta, lo incluyó en el conjunto utilizado para el análisis relativo. Si finalmente AISS no era habilitable, su oferta no debía integrar el conjunto económicamente evaluable definitivo; si sí era habilitable, primero debía cerrarse válidamente ese requisito. En ambos casos era necesario resolver nuestra observación antes de consolidar el resultado económico.

3.5. La Guía CCE convierte la composición del conjunto en una variable determinante del PAB

La Guía CCE-EICP-GI-27, Versión 01 del 16/12/2024, recomienda la comparación relativa cuando existen cinco (5) o más ofertas y ordena, como primer paso, "tomar el conjunto de ofertas a evaluar". Después calcula la mediana, la desviación estándar del conjunto y el valor mínimo aceptable. El valor mínimo aceptable es, por definición, una función del conjunto seleccionado: si entra o sale una oferta, pueden cambiar la medida central, la dispersión y el umbral.

En este proceso CASUR no solo remitió a la Guía: declaró aplicarla. Por ello debe mantener coherencia entre el universo jurídicamente evaluable y el conjunto estadístico utilizado. La autonomía metodológica de la Entidad no autoriza a anunciar la comparación relativa de la Guía y, al mismo tiempo, tratar como invariable un conjunto cuya habilitación sigue cambiando.

3.6. El expediente demuestra que el cálculo PAB publicado se construyó sobre un universo provisional

El cálculo oficial publicado contiene 53 observaciones y produjo el umbral de $601.295.387,19. Sin embargo, después de ese cálculo el propio expediente depuró ofertas por causas jurídicas, técnicas y económicas. A título ilustrativo, el Informe Técnico Final del 21/08/2026 marcó NO HABILITADOS a 7, 15, 35, 38, 42 y 47, y el informe jurídico definitivo rechazó, entre otros, a 12, 17 y 41. Algunos de esos estados fueron luego objeto de traslados complementarios. Esto confirma que el ejercicio de 53 ofertas era necesariamente provisional y debía contrastarse/recalcularse con el universo que finalmente resultara válido antes de consolidar decisiones económicas dependientes de la composición del conjunto.

El caso del Proponente 17 evidencia el punto de forma práctica: fue identificado y requerido por PAB, pero el informe jurídico definitivo lo rechazó por no subsanar un requisito habilitante. El trámite PAB respecto de una oferta que finalmente no supera habilitantes no sustituye ni antecede válidamente a la depuración del universo económico definitivo.

3.7. Incidencia cuantificable: AISS y GEMZA modifican el conjunto y el umbral PAB

Para aislar únicamente la incidencia de estos dos oferentes, se tomaron exactamente los 53 valores publicados por CASUR y se mantuvo la misma forma de desviación estándar que reproduce el resultado oficial de $44.126.693,52. El ejercicio no pretende fijar el universo final —que debe depurar CASUR con todos los estados habilitantes—; demuestra que la sola entrada o salida de AISS y GEMZA modifica objetivamente el cálculo:

Escenario	n	Mediana	Desv. usada por CASUR	VMA	Ofertas < VMA
AISS dentro / GEMZA dentro	53	$645.422.080,71	$44.126.693,52	$601.295.387,19	14, 17, 23
AISS fuera / GEMZA dentro	52	$645.444.801,74	$43.300.712,18	$602.144.089,56	14, 17
AISS dentro / GEMZA fuera	52	$645.444.801,74	$44.516.789,81	$600.928.011,93	14, 17, 23
AISS fuera / GEMZA fuera	51	$645.467.522,76	$43.680.122,31	$601.787.400,45	14, 17

Tabla 1. Sensibilidad del cálculo de comparación relativa al estado de AISS (23) y GEMZA (42). Cálculo de control sobre los 53 valores publicados por CASUR.

La tabla muestra que el umbral no es inmutable. Con AISS fuera y GEMZA dentro pasa de $601.295.387,19 a $602.144.089,56; con GEMZA fuera y AISS dentro baja a $600.928.011,93; y con ambos fuera queda en $601.787.400,45. En estos cuatro escenarios aislados no aparece un nuevo oferente distinto de 14 y 17 por debajo del umbral cuando AISS sale; pero el cálculo sí cambia y, sobre todo, el universo real contiene otras exclusiones y requerimientos. Por ello la Entidad debe recalcular con el conjunto definitivo, no asumir que el resultado preliminar permanece válido por simple coincidencia parcial.

3.8. El requerimiento vigente a GEMZA confirma que hoy no existe todavía un universo definitivamente cerrado

CASUR otorgó a GEMZA tres (3) días hábiles para pronunciarse sobre la observación de CT/capacidad residual y advirtió que el traslado busca obtener elementos para continuar la evaluación y adoptar posteriormente la conclusión correspondiente. Mientras esa conclusión no esté incorporada al resultado definitivo, la oferta No. 42 puede integrar o no el conjunto económicamente evaluable según la decisión que se adopte. Esa misma lógica debe aplicarse a AISS: su estado técnico no puede darse por cerrado mediante un rechazo PAB posterior cuando quedó pendiente una observación habilitante previa que expresamente solicitó requerimiento.

3.9. Control técnico adicional: la desviación publicada por CASUR no coincide con la fórmula poblacional indicada por la Guía

La Guía CCE presenta la desviación estándar con denominador n y señala que puede calcularse mediante la función DESVEST.P. Sobre los mismos 53 valores publicados, la desviación poblacional es $ 43.708.421,59 y el VMA resultante es $ 601.713.659,12. CASUR publicó una desviación de $ 44.126.693,52, cifra que coincide con la desviación muestral (n-1), y por ello obtuvo $601.295.387,19. En el universo de 53 ofertas esta diferencia no cambia los tres proponentes inicialmente identificados (14, 17 y 23), de modo que no se invoca como una causal autónoma de rechazo; sí constituye un control técnico que debe corregirse o motivarse al recomponer el cálculo conforme a la metodología anunciada.

3.10. Consecuencia procesal: sanear, depurar y recomponer; el rechazo PAB de AISS no permite omitir el requerimiento habilitante

La secuencia de saneamiento es concreta: (i) resolver la observación AISS/ECOHL; (ii) si el soporte 3.5.7 no obra en la oferta, efectuar el requerimiento del numeral 1.6 respecto de una circunstancia preexistente al cierre; (iii) decidir la habilitación de AISS; (iv) cerrar el estado de los demás oferentes todavía sujetos a requerimiento o decisión; (v) conformar el conjunto de ofertas económicamente evaluables; (vi) recalcular la comparación relativa PAB con el conjunto depurado; (vii) decidir los requerimientos PAB que resulten; y (viii) continuar con ponderación y orden de elegibilidad. Solo así el resultado económico queda construido sobre el universo que el propio Documento Base autoriza a calificar.

Si CASUR efectúa el requerimiento excepcional del numeral 1.6, la consecuencia del numeral 4.1.4 no es discrecional: la TRM aplicable para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el período concedido al proponente requerido.

4. SOLICITUDES

1. Que CASUR reconozca que la observación AISS/ECOHL/3.5.7 fue radicada oportunamente mediante CO1.MSG.9851103 y no fue resuelta materialmente en la respuesta técnica del 21/08/2026.

2. Que se declare incompleta la determinación técnica que mantuvo al Proponente No. 23 como CUMPLE / HABILITADO mientras permanecía sin decisión la observación sobre el Contrato ECOHL No. 36.
3. Que se verifique la oferta original y, al no identificarse en el archivo de experiencia revisado la certificación de facturación específica exigida por el numeral 3.5.7, se corra a SOLUCIONES AISS S.A.S. el requerimiento excepcional previsto en el numeral 1.6, circunscrito a una circunstancia materialmente preexistente al cierre y sin permitir mejora o recomposición.
4. Que, recibida la respuesta, se determine de manera definitiva y motivada la habilitación técnica de AISS; si no acredita válida y oportunamente el requisito, se excluya ECOHL No. 36 de la experiencia general, específica y del área y se evalúen los contratos restantes.
5. Que CASUR cierre igualmente los estados de los oferentes todavía sujetos a requerimientos o decisiones — incluido GEMZA No. 42— y conforme el conjunto definitivo de ofertas económicamente evaluables.
6. Que, sobre ese conjunto depurado, se recalcule la metodología de comparación relativa escogida por CASUR para PAB, aplicando de manera coherente la Guía CCE-EICP-GI-27 y dejando trazabilidad de n, mediana, desviación estándar, valor mínimo aceptable y ofertas identificadas.
7. Que se revisen las decisiones PAB ya adoptadas: conservar las que resulten invariantes después de la recomposición y rehacer los requerimientos/decisiones que cambien por efecto del nuevo conjunto.
8. Que el requerimiento a AISS, su respuesta y soportes sean publicados íntegramente en SECOP II y se garantice contradicción efectiva antes de consolidar la evaluación económica.
9. Que, efectuado el requerimiento excepcional del numeral 1.6, CASUR ajuste el cronograma y aplique la TRM prevista en el numeral 4.1.4 para la definición del método de ponderación económica.
No se solicita "revivir" a AISS ni alterar artificialmente el método económico. Se solicita corregir una omisión habilitante oportunamente advertida y evitar que una decisión PAB posterior se utilice para eludir el deber de responderla. La selección objetiva exige que la estadística económica descanse en el conjunto que jurídicamente corresponda, y que cualquier cambio de ese conjunto sea reflejado antes de consolidar el orden de elegibilidad.

Atentamente,

ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ PÉREZ
Representante Legal
CONSORCIO C&C SEIPRODEG CASUR 2026
Proponente No. 26

5. SOPORTES Y FUENTES INVOCADAS

- Documento Base Definitivo PSAMC011-26: capítulos III y IV; numerales 1.6, 3.5.7, 4.1.3 y 4.1.4.
- ANCP – Colombia Compra Eficiente, Guía para el Manejo de Ofertas Artificialmente Bajas en Procesos de Contratación, CCE-EICP-GI-27, Versión 01, 16/12/2024, especialmente pp. 10-11, 16 y 19.
- Primer Informe de Verificación Económica PSAMC011-26: cálculo de comparación relativa, 53 ofertas, mediana, desviación estándar y VMA.
- Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.2.4.
- Evaluación Técnica Preliminar – Formato 3 Consolidado, Proponente 23.
- Mensaje SECOP II CO1.MSG.9851103 del 18/08/2026 y Observación V7 adjunta.
- Respuesta a observaciones y subsanaciones técnicas del 21/08/2026.
- Evaluación Técnica Final del 21/08/2026.
- Informe Jurídico Definitivo del 21/08/2026.
- Segundo Informe Financiero y Económico – evaluación PAB de SOLUCIONES AISS S.A.S.
- Requerimiento a GEMZA S.A.S. – Proponente No. 42 – traslado por tres días hábiles.
- Archivo original de experiencia de SOLUCIONES AISS S.A.S.: "EXPERIENCIA INS (4).zip".

RESPUESTA

En atención a la comunicación presentada por el Proponente No. 26, la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. Sobre la observación relacionada con el contrato ECOHL S.A.S. y el numeral 3.5.7 del Documento Base

La Entidad revisó los argumentos expuestos por el observante respecto de la acreditación de experiencia del Proponente No. 23 – SOLUCIONES AISS S.A.S., particularmente en relación con el contrato identificado como ECOHL S.A.S. y los documentos aportados para la acreditación de dicha experiencia.

No obstante, debe precisarse que, independientemente de las consideraciones que pudieran efectuarse respecto de dicho contrato y de la documentación asociada al mismo, la oferta presentada por SOLUCIONES AISS S.A.S. fue objeto del procedimiento previsto en el numeral correspondiente a la verificación de precios artificialmente bajos, culminando con el rechazo de la propuesta por resultar no satisfactoria la justificación allegada por el proponente dentro de dicho trámite.

En consecuencia, la oferta del Proponente No. 23 no forma parte de las ofertas hábiles para continuar en la etapa de evaluación y selección, por una causal autónoma e independiente de cualquier consideración asociada a la experiencia acreditada.

2. Sobre la solicitud de efectuar un requerimiento posterior al amparo del numeral 1.6

El numeral 1.6 del Documento Base faculta a la Entidad para requerir documentos o aclaraciones respecto de circunstancias existentes con anterioridad al cierre cuando ello resulte necesario para completar la verificación de requisitos habilitantes.

Sin embargo, la aplicación de dicha facultad no constituye una obligación automática frente a cualquier observación formulada por los interesados, sino que corresponde a una valoración que realiza la Entidad dentro del ejercicio de la función evaluadora y de conformidad con la relevancia y efectos de la información requerida frente al estado del proceso.

En el caso concreto, dado que la oferta del Proponente No. 23 fue rechazada posteriormente como resultado del procedimiento de verificación de ofertas artificialmente bajas, la eventual realización de un requerimiento adicional en relación con el contrato ECOHL no produciría efecto útil alguno sobre la continuidad o elegibilidad de dicha propuesta dentro del proceso de selección.

3. Sobre la solicitud de recomposición del universo utilizado para el análisis de precios artificialmente bajos

La Entidad no accede a la solicitud de reconstruir el análisis de ofertas artificialmente bajas ni de recalcular la mediana, desviación estándar o valor mínimo aceptable.

Lo anterior por cuanto el análisis fue realizado de conformidad con la metodología definida en el pliego y aplicando el modelo de comparación relativa sobre las **53 ofertas efectivamente presentadas al proceso**, universo que fue utilizado de manera uniforme para todos los participantes y sobre el cual se efectuó la identificación de las ofertas sujetas al procedimiento de justificación correspondiente.

La observación parte de la hipótesis según la cual la eventual exclusión posterior de uno o varios proponentes implicaría necesariamente la reconstrucción integral del análisis estadístico. Sin embargo, la metodología aplicada por la Entidad se ejecutó sobre el conjunto de ofertas recibidas para el proceso, garantizando igualdad de trato y objetividad en la aplicación de la regla previamente definida para todos los participantes.

Adicionalmente, el propio ejercicio expuesto por el observante evidencia que la exclusión hipotética del Proponente No. 23 no altera sustancialmente los resultados de identificación de ofertas artificialmente bajas, manteniéndose en los diferentes escenarios analizados los mismos oferentes objeto del requerimiento correspondiente.

4. Sobre la validez del análisis económico efectuado

La Entidad reitera que la metodología de comparación relativa fue aplicada conforme a las reglas previstas en los documentos del proceso y de manera uniforme respecto de las 53 ofertas presentadas.

Los resultados obtenidos permitieron identificar las propuestas que debían justificar su precio y, posteriormente, adoptar las decisiones correspondientes frente a cada una de ellas dentro del procedimiento establecido para el efecto.

En consecuencia, no se advierte la existencia de una afectación al principio de selección objetiva ni una circunstancia que haga necesaria la repetición del análisis económico ya efectuado.

5. Conclusión

Por las razones expuestas:

1. Se toma nota de las consideraciones formuladas por el observante respecto de la acreditación de experiencia del Proponente No. 23.

2. No se considera procedente efectuar un nuevo requerimiento al Proponente No. 23 al amparo del numeral 1.6 del Documento Base.
3. No se accede a la solicitud de recomposición del universo de ofertas ni al recálculo del análisis de ofertas artificialmente bajas.
4. Se mantiene la evaluación económica y las decisiones adoptadas dentro del procedimiento de verificación de precios artificialmente bajos, incluido el rechazo de la oferta del Proponente No. 23 por justificación no satisfactoria del precio ofertado.

   La presente respuesta se emite en el marco de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Atentamente,



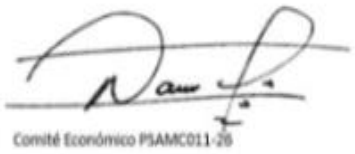
JULIAN MAURICIO ANGEL GONZALEZ



CAROLINA PULIDO QUINTERO



TOMAS ERASMO GOMEZ MARTINEZ



NESTOR ANDRES QUINTERO MONSALVE



JUAN CARLOS ROLDAN RUIZ

EVALUACION ECONOMICA

PSAMC011-26

EVALUACIÓN ECONÓMICA PONDERABLE - PROCESO PSAMC011-26

#	PROPONENTE	VALOR OFERTA ECONÓMICA ($COP)	VALOR OFERTA ECONÓMICA (SMMLV)	|MG-Vi|/MG	Puntaje a Asignar	Ranking
1	RAFAEL FERNANDO ESCOBAR LLANOS	$ 654.588.000,00	373,857	0,0164441	48,6860193	35
2	CASUR JLM26	$ 649.249.255,36	370,808	0,0081541	49,0963744	21
3	LIMACOR MY S.A.S	$ 643.643.435,14	367,606	0,0005507	49,4727422	3
4	CONSORCIO MLM 2025	$ 637.825.852,00	364,284	0,0095842	49,0255819	26
5	INCIGE INGENIERIA SAS	$ 653.220.932,00	373,076	0,0143213	48,7910971	34
6	EDWIN PARADA CALVO	$ 658.835.262,48	376,283	0,0230392	48,3595595	40
7	CONSORCIO CASUR 2026	$ 647.610.230,50	369,872	0,0056090	49,2223557	17
8	AGENCIAR CONSULTORES ASOCIADOS SAS	$ 650.931.697,73	371,769	0,0107665	48,9670558	27
9	H&C	$ 643.926.898,50	367,768	0,0001105	49,4945302	1
10	ANX INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S	$ 645.490.685,03	368,661	0,0023177	49,3852716	11
13	R&M DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S	$ 649.561.405,75	370,986	0,0086388	49,0723814	22
15	CONINCAG SAS	$ 636.051.600,00	363,270	0,0123393	48,8892065	31
16	CONSTRUIR SERPROY	$ 645.467.522,76	368,648	0,0022818	49,3870519	10
18	NECONSER SAS	$ 645.665.941,28	368,761	0,0025899	49,3718007	12
19	JARE INGENIERIA SAS	$ 649.800.000,00	371,122	0,0090092	49,0540422	24
20	ARM INGENIERIA SAS	$ 647.010.151,88	369,529	0,0046772	49,2684799	14
21	GHS INGENIERIA SAS	$ 627.488.748,07	358,380	0,0256357	48,2310350	41
22	GMA CONSTRUCCIONES SAS	$ 636.667.200,23	363,622	0,0113834	48,9365238	28
24	CAMUS INGENIERIA SAS	$ 651.989.162,60	372,373	0,0124086	48,8857753	32
25	SOLUCIONES PRACTICAS CIVILES SAS	$ 648.432.000,00	370,341	0,0068850	49,1591915	18
26	CONSORCIO C&C SEIPRODEG CASUR 2026	$ 636.119.999,93	363,309	0,0122331	48,8944640	30
27	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SAS	$ 660.744.000,00	377,373	0,0260031	48,2128471	42
28	CONSORCIO ARM 26	$ 624.717.747,00	356,797	0,0299385	48,0180459	43
29	CONSORCIO OBRAS SAN JUDAS TADEO	$ 631.332.098,61	360,575	0,0196677	48,5264487	37
32	GRUPO MABRIL SAS	$ 638.377.811,23	364,599	0,0087271	49,0680075	23
33	EQUIPOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S	$ 629.963.237,04	359,793	0,0217933	48,4212331	39
34	GM INGENIERIA Y CONCRETO SAS	$ 642.619.651,34	367,021	0,0021404	49,3940505	8
36	CONSTRUCCIONES ARES SAS	$ 656.299.649,57	374,835	0,0191019	48,5544558	36
38	EULHYN MAYRELL CORREA ORTIZ	$ 651.852.163,98	372,294	0,0121958	48,8963055	29
39	IDEABIM DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS	$ 639.075.528,79	364,997	0,0076437	49,1216365	20
40	ARATTI SAS	$ 647.380.008,01	369,740	0,0052515	49,2400514	15
42	GEMZA SAS	$ 636.000.000,48	363,241	0,0124194	48,8852404	33
43	DIMAR OBRAS DE INGENIERIA SAS	$ 645.362.669,64	368,588	0,0021190	49,3951113	6
44	INGEVILL S.A.S	$ 645.362.669,65	368,588	0,0021190	49,3951113	7
45	INGENIERIA OCIMACS S.A.S	$ 642.960.000,00	367,216	0,0016119	49,4202109	5
46	CONSORCIO OBRAS CASUR 11	$ 642.960.000,25	367,216	0,0016119	49,4202109	4
47	L&C OBRAS Y SERVICIOS S.A.S	$ 645.422.080,71	368,622	0,0022112	49,3905447	9
48	CONSORCIO GYB.011	$ 649.800.062,35	371,122	0,0090093	49,0540374	25
49	CONSORCIO CASUR 026	$ 644.328.034,84	367,997	0,0005124	49,4746370	2
50	CVL INGENIERIA SAS	$ 630.717.223,17	360,224	0,0206225	48,4791872	38
51	CONSTRUCCIONES CONSULTORIAS E INGENIERIA SAS CONIN SAS	$ 639.540.074,37	365,263	0,0069224	49,1573432	19
52	H.A.H CONSTRUCCIONES S.A.S	$ 647.474.400,00	369,794	0,0053981	49,2327961	16
53	FUNDACION ESPELETIA	$ 642.207.744,91	366,786	0,0027800	49,3623899	13

PARÁMETROS GLOBALES	
TRM del día:	$ 3.141,36
Decimal TRM (centavos):	0,36
Método (automático):	**2 - Media Geométrica**
SMMLV	**$ 1.750.905,00**
n:	43
MG (Media Geométrica):	**367,81**
Puntaje Máximo	49,5

Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 2127181171897426

Generado el 03 de septiembre de 2026 a las 16:57:24

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010 y la Resolución 0416 de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA:

Que la Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada para los días señalados, es

FECHA (DIA/MES/AÑO)	TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO COP/USD
04/09/2026	$3,141.36

Expedida en Bogotá, D.C el jueves 03 de septiembre de 2026

2127181171897426

FRANCISCO JAVIER DUQUE SANDOVAL
DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JULIAN MAURICIO ANGEL GONZALEZ
Comité Económico PSAMC011-26

Comité Económico PSAMC011-26

Comité Económico PSAMC011-26

TOMAS ERASMO GOMEZ MARTINEZ
Comité Económico PSAMC011-26

NESTOR ANDRES QUINTERO MONSALVE

JUAN CARLOS ROLDAN RUIZ
Comité Económico PSAMC011-26